



# Concejo Deliberante de Estación General Paz

DEPARTAMENTO COLÓN – PROVINCIA DE CÓRDOBA

Estación General Paz, 10 de diciembre de 2014

## **ORDENANZA N° 83/14**

### **VISTO:**

El Proyecto de ordenanza elevado por el Departamento Ejecutivo de la Municipalidad a este Honorable Concejo Deliberante.-

### **CONSIDERANDO:**

Que en el mismo se establece el REGIMEN IMPOSITIVO para el ejercicio del año 2015.-

Que ha tenido tratamiento correspondiente en primera lectura, audiencia publica, realizada el día cuatro de diciembre del corriente año, y de las consideraciones allí vertidas, tuvo su aprobación por unanimidad a la segunda lectura, conforme lo indica la Ley Orgánica Municipal.-

## **EL CONCEJO DELIBERANTE DE ESTACION GENERAL PAZ SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA**

### **LIBRO PRIMERO**

### **PARTE GENERAL**

### **TÍTULO ÚNICO CAPÍTULO I**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Ámbito de aplicación**

Art 1°.- Las disposiciones de la presente Ordenanza llamada Ordenanza General Impositiva, son aplicables a todos los tributos que establezca la Municipalidad de Estación General Paz mediante la parte especial de esta Ordenanza y también a los que estén contenidos en Ordenanza Tributarias especiales. Sus montos serán establecidos de acuerdo a las alícuotas,

montos, aforos y otros módulos o sistemas que determine la Ordenanza Tributaria denominada Ordenanza Tributaria Anual.

**Interpretación de la Ordenanza General Impositiva y las normas fiscales y Principio de legalidad**

Art 2º.- Cuando no sea posible fijar por la letra o por su espíritu el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de esas disposiciones deberá recurrirse, en el orden que se enumeran, a los principios del derecho tributario y a los principios generales del derecho.

Art 3º.- Ningún tributo puede ser exigido sino en virtud de la Ordenanza General Impositiva. Sólo esta podrá:

1. Definir el hecho imponible.
2. Indicar el sujeto pasivo.
3. Fijar la base imponible.
4. Tipificar las infracciones y establecer las respectivas sanciones.
5. Establecer los procedimientos administrativos necesarios para la investigación, determinación, fiscalización y percepción de la obligación tributaria por los organismos competentes de acuerdo a los preceptos de esta Ordenanza.

Las normas que regulan las materias anteriormente enumeradas, excepto las indicadas en el inc. 5), no pueden ser interpretadas por analogía.

Art 4º.- Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible se atenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen o persigan los contribuyentes con prescindencia de las formas y estructuras jurídicas con que las mismas se exterioricen.

Art 5º.- La terminología utilizada en esta Ordenanza y en la Ordenanza Tarifaria Anual para designar a los diversos tributos será siempre considerada como genérica y no podrá alegarse de ella para caracterizar su verdadera naturaleza.

**Del dominio fiscal.**

Art 6º.- A los efectos de sus obligaciones ante la Municipalidad, el domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables es el lugar donde estos residen habitualmente, tratándose de personas de existencia visible y el lugar en el que se halle el centro principal de su actividad tratándose de otros obligados.

Este domicilio deberá consignarse en los escritos y en las declaraciones juradas que dichos obligados presenten. Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado a la Administración Municipal dentro del término que establece el artículo 21 inc. C) y sin perjuicio de las sanciones que esta Ordenanza establece para el incumplimiento de este deber, se podrá reputar subsistentes el último domicilio consignado, para todos los efectos administrativos y judiciales derivados de la presente Ordenanza y demás Ordenanzas Tributarias.

Art 7º.- El Sr. Intendente podrá admitir la constitución de un domicilio especial siempre que el mismo no entorpezca el ejercicio de sus funciones territoriales de su gestión.

#### **De la forma de computar los plazos.**

Art 8º.- Cuando esta Ordenanza General Impositiva u Ordenanzas especiales no dispongan una forma especial de computar los plazos generales se atenderá a la forma prevista en el Código Civil, con excepción de los términos en días en que solo se computarán los días hábiles administrativos, salvo que ellos se establecieran expresamente en días corridos.

Cuando la fecha de vencimiento fijada para la presentación de la declaración jurada, pago de tributos, anticipos, intereses, multas o para el cumplimiento de cualquier obligación relacionada con la determinación o verificación de los tributos, coincida con un día no laborable, feriado o inhábil en el lugar donde debe cumplirse la obligación, el plazo establecido se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

#### **Plazos para actos de naturaleza procesal**

Art 9º.- La presentación de escritos, aportes de pruebas, recursos y todo acto de naturaleza procesal que tenga lugar dentro de las dos (2) primeras horas del horario administrativo habilitado para la atención al público se considerará efectuada en término cuando el plazo

previsto para el ejercicio del derecho hubiere vencido al finalizar el día hábil inmediato anterior.

La acreditación de esa circunstancia se efectuará mediante la leyenda “presentado en las dos (2) primeras horas” y la firma y sello aclaratorio del recepcionista el cual dejará constancia de la fecha y hora exacta de la presentación.

### **Exenciones tributarias.**

#### **Vigencia – Resolución – Interpretación**

Art 10º.- Las exenciones operarán de pleno derecho cuando las normas de esta Ordenanza expresamente les asignen ese carácter.

En los demás casos deberán ser solicitadas por el presunto beneficiario, quien deberá acreditar los extremos que las justifiquen y serán resueltas por el Municipio dentro de los treinta (30) días de formulada. Vencido este plazo sin que medie resolución, se considerará denegada.

Art 11º.- Las normas que establecen exenciones son taxativas y deberán interpretarse en forma estricta. Solo estarán exentos de los tributos establecidos en la presente Ordenanza General Impositiva u Ordenanzas especiales, todos los contribuyentes expresamente declarados tales en las mismas. Prohíbese absolutamente la concesión de exención por analogía.

### **Extinción**

Art 12º.- Las exenciones se extinguen:

1. Por derogación de la norma que la establezca, salvo que hubiera sido otorgada por el tiempo determinado en cuyo caso la derogación no tendrá efecto hasta el vencimiento de dicho término.
2. Por el vencimiento del término por el que fue otorgada.
3. Por la desaparición de las circunstancias que la originan.
4. Por comisión de la defraudación fiscal que contempla esta Ordenanza por parte de quien la goce.

5. Por caducidad del término otorgado para solicitar su renovación cuando fuese temporal.

### **Facultades.**

Art 13°.- Todas las facultades y funciones atribuidas por esta Ordenanza General Impositiva o por Ordenanzas especiales, serán ejercidas por el Sr. Intendente, quien representa al Municipio ante los poderes públicos, ante los contribuyentes o responsables y ante los terceros, con carácter de juez administrativo en los asuntos cuya resolución sea competencia del Municipio.

Para el logro del objetivo comunal así como para lograr una eficaz aplicación y un adecuado control de las disposiciones establecidas por esta Ordenanza General Impositiva o por Ordenanzas especiales, el Intendente municipal tendrá amplias facultades, entre otras, las siguientes:

1. Disponer y/o desarrollar, por sí o por intermedio de terceras personas, todas las funciones y acciones referentes a la determinación, verificación, recaudación, repetición y compensación de los tributos y sus accesorios, que establezca o recaude el municipio.
2. Dictar normas generales obligatorias en cuanto al modo, tiempo y forma en que deberán cumplirse las obligaciones tributarias.
3. Disponer, conjunta o alternativamente, la emisión o exención total o parcial del pago de la obligación tributaria a contribuyentes o responsables de determinadas categorías o zonas cuando fueren afectados por casos fortuitos, fuerza mayor, o sean indigentes, que dificulten o hagan imposible el pago en término de la obligación tributaria.
4. Disponer con carácter general o para determinados radios o zonas, por el término que considere conveniente, la condonación total o parcial de actualizaciones y/o intereses relacionados con todos o cualquiera de los tributos que establezca el municipio a los contribuyentes o responsables que regularicen espontáneamente su situación, dando cumplimiento a las obligaciones omitidas y siempre que su presentación no se produzca a raíz de una verificación o inspección iniciada o inminente, observación por parte de la Dirección General de Rentas o denuncia presentada que se vincule directa o indirectamente con el contribuyente responsable.
5. Otorgar planes de facilidades de pago para el ingreso de los tributos.

6. Solicitar o exigir, en su caso, la colaboración de los entes públicos, autárquicos o no, y funcionarios de la Administración Pública Nacional, Provincial y municipal.
7. Exigir de los contribuyentes y responsables, la exhibición de los libros y/o instrumentos probatorios de los actos y/u operaciones que puedan constituir o constituyan hechos imponibles o se refieran a hechos imponibles consignados en las declaraciones juradas.
8. Enviar inspecciones a todos los lugares donde se realicen actos o ejerzan actividades que originen hechos imponibles, se encuentren comprobantes relacionados con ellas, que constituyan materia imponible, con facultad para revisar los libros, documentos y/o bienes del contribuyente o responsable.
9. Citar a comparecer a las oficinas del municipio al contribuyente o responsable o requerirles informes o comunicaciones escritas o verbales.
10. Formar y actualizar los catastros, registros y padrones correspondientes a los distintos tributos.
11. Aplicar sanciones como asimismo las actualizaciones, recargos, intereses y multas establecidas por esta Ordenanza General Impositiva y Ordenanzas especiales referentes a la materia tributaria.
12. Disponer la compensación entre débitos y créditos tributarios de un mismo contribuyente.
13. Acreditar de oficio los saldos que resulten a favor de los contribuyentes por pagos excesivos indebidos, erróneos y declarar la prescripción de los créditos fiscales a petición de parte.
14. Dictar normas interpretativas de las disposiciones contenidas en la legislación tributaria y afines.
15. Resolver las cuestiones relacionadas con la aplicación de las exenciones tributarias.
16. Efectuar de ser necesario, compra de bienes o contrataciones de servicios técnicos especializados, tendientes a asegurar una efectiva recaudación de los tributos.
17. Delegar la ejecución de las tareas de recaudación y fiscalización, designando las personas encargadas de ejecutar las tareas inherentes a tales actividades. Estas personas podrán ser empleados en relación de dependencia del municipio o profesionales contratados independientes sin relación de dependencia.
18. Ejercer cualquier otra acción vinculada con la aplicación, exención y recaudación de los tributos, tendientes al logro de los objetivos del municipio.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES**

ART 14°.- Están obligados a pagar las tasas, contribuciones y derechos, en la forma establecida en la presente Ordenanza, personalmente o por intermedio de sus representantes legales, los contribuyentes y sus herederos según las disposiciones del Código Civil.

Están obligados al pago, las personas que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes y todos aquellos designados como Agentes de Retención o de Percepción.

Art 15°.- De acuerdo a lo estatuido en los artículos precedentes, son contribuyentes y/o responsables en tanto se verifiquen a su respecto los hechos, circunstancias o situaciones que según esta Ordenanza General Impositiva y Ordenanzas Tarifarias especiales generan obligaciones tributarias.

a) Por cuenta propia.

1.- Las personas de existencia visible, capaces e incapaces según el derecho privado y las sucesiones indivisas hasta el momento de la partición aprobada judicialmente.

2.- Las personas jurídicas del derecho civil y las sociedades, asociaciones, las UTE, las ACE y entidades con o sin personería jurídica; a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujeto de derecho.

3.- Las demás entidades que sin reunir las cualidades previstas en el apartado anterior, están de hecho con finalidades propias y gestión patrimonial autónoma con relación a las personas que las constituyen.

4.- Las empresas y reparticiones del Estado Nacional Provincial y Municipal, sean o no autárquicas que no estén eximidas por esta Ordenanza General Impositiva o por convenios especiales con el municipio.

b) Por cuenta ajena.

1.- Los padres, tutores o curadores de los incapaces.

2.- Los síndicos y liquidadores de las quiebras, síndicos de los concursos civiles, representantes de las sociedades en liquidación y los administradores legales y judiciales de las sucesiones.

3.- Los directores y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones y entidades mencionadas en los apartados 2 y 3 del inciso a).

4.- Los administradores de patrimonios, empresas o bienes que en ejercicio de sus funciones puedan determinar las obligaciones tributarias a cargo de los titulares de aquellas y pagar el gravamen correspondiente y en igual condición los mandatarios con facultad de percibir dinero.

5.- Las personas que esta Ordenanza u ordenanzas especiales designen como agentes de retención o agentes de percepción.

6.- Los funcionarios públicos y escribanos de registro por las obligaciones tributarias vinculadas a los actos que autoricen en ejercicio de sus funciones.

### **Responsabilidad solidaria.**

Art 16º.- Los responsables por deuda ajena y los sucesores a título particular (donatarios, legatarios y adquirentes) aún en caso de subasta de bienes, fondos de comercio o del activo y pasivo de empresas o explotaciones respecto de las obligaciones tributarias y accesorios relativos a los mismos, adeudados hasta la fecha del acto u operaciones de que se trate, como así también de los originados en ocasión de éstos, responden solidariamente y con todos sus bienes por el pago de las tasas, contribuciones y derechos adeudados, salvo que demuestren que el contribuyente los haya colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y tempestivamente con sus obligaciones.

Igual responsabilidad corresponde sin perjuicio de las sanciones que establece la presente Ordenanza a todos aquellos que intencionalmente o por su culpa, faciliten u ocasionen el incumplimiento de la obligación fiscal del contribuyente o demás responsables.



Art 17°.- Cesará la responsabilidad solidaria mencionada anteriormente.

- a) Cuando el municipio hubiese expedido certificado de libre deuda o cuando ante un pedido expreso de los interesados no se expidiera dentro del término de seis (6) meses.
- b) Cuando el contribuyente o responsable afianzara a satisfacción el pago de la deuda tributaria que pudiera existir.
- c) Cuando hubiera transcurrido el lapso de tres (3) años desde la fecha en que se comunicó, en forma fehaciente y expresa al municipio, la existencia del acto u operación origen de la sucesión a título particular, sin que aquel haya iniciado la determinación de oficio subsidiaria de la obligación tributaria o promovido acción judicial para el cobro de la deuda tributaria.

#### **Responsabilidad por dependientes.**

Art 18°.- Los contribuyentes y responsables lo son también por consecuencia de la acción u omisión de sus factores, agentes o dependientes.

#### **Efectos de la solidaridad.**

Art 19°.- La solidaridad establecida en esta Ordenanza tendrá los siguientes efectos:

- 1) La obligación podrá ser exigida total o parcialmente, a cualquiera de los contribuyentes o responsables solidarios o a todos ellos a elección del municipio.
- 2) La extinción de la obligación tributaria efectuada por uno de los contribuyentes o responsables solidarios, libera a los demás en proporción a lo extinguido.
- 3) La condonación, remisión o reducción de la obligación tributaria y sus accesorios libera o beneficia a todos los deudores, salvo que haya sido concedida u otorgada a determinado contribuyente o responsable solidario, en cuyo caso podrá exigirse el cumplimiento de la obligación a los demás, con deducción de la parte proporcional del beneficiario.
- 4) La interrupción o suspensión de la prescripción respecto a uno de los contribuyentes o responsables solidarios, se extiende a los demás.

Art 20°.- Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas, todas se considerarán como contribuyentes por igual y solidariamente obligadas al pago del tributo por su totalidad salvo el derecho del Municipio a dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.

De los deberes formales de los contribuyentes responsables y de terceros.

Art 21°.- Los contribuyentes y responsables deben cumplir los deberes que esta Ordenanzas u ordenanzas especiales establezcan con el fin de facilitar al Municipio el ejercicio de sus funciones referentes a la determinación, verificación, fiscalización y recaudación de los tributos. Sin perjuicio de los deberes que se establezcan de manera especial, los contribuyentes y responsables están obligados a:

- a) Inscribirse ante la Administración Municipal en los registros pertinentes dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles, de haberse producido el hecho gravado o en su caso, el inicio de actividades.
- b) Permitir y facilitar las inspecciones o verificaciones en cualquier lugar, establecimientos comerciales, industriales o de servicios, oficinas o medios de transporte o donde se encontraran los bienes, de elementos de labor que sirvan para fundar juicios apreciativos y/o ponderativos, por parte de los funcionarios autorizados, quienes para estas actividades podrán exigir el auxilio de la fuerza pública si fuera necesario.
- c) Comunicar dentro del término de quince días de ocurrido cualquier cambio en su situación que pueda originar, modificar o extinguir hechos gravados salvo en los casos en que se establezcan plazos especiales.
- d) Presentar declaración jurada sus anexos u otros formularios oficiales requeridos dentro de los quince días de acaecido el hecho imponible o de efectuado el pago, salvo cuando se establezcan plazos especiales o cuando se prescinda de la misma como base de la determinación.
- e) Presentar o exhibir en las oficinas del municipio las declaraciones juradas, informes, libros, comprobantes, documentos o antecedentes relacionados con hechos imponibles y formular las aclaraciones que les fueran solicitadas.
- f) Comparecer ante las oficinas del municipio cuando éstas así lo requieran y responder a las preguntas que les fueran formuladas, así como efectuar aclaraciones y suministrar

- papeles de trabajo o información que les fuesen solicitadas con respecto de las actividades que puedan constituir hechos imposables, propios o de terceros.
- g) Conservar en forma ordenada, hasta el momento en que opere la prescripción de los derechos del municipio, los documentos y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imposables así como llevar libros y efectuar las registraciones de sus operaciones.
  - h) Presentar cuando tributen, según las normas del Convenio Multilateral los formularios para la determinación de los coeficientes de distribución de gastos e ingresos, por jurisdicción, juntamente con la declaración jurada correspondiente. En caso de no tributar según las normas del Convenio Multilateral, deberán presentar las declaraciones juradas de ingresos Brutos, aún cuando el hecho imponible se encuentre exento en jurisdicción provincial.
  - i) Comunicar dentro del término de diez días corridos todo cambio de los sujetos pasivos de los tributos, ya sea por transferencia de fondo de comercio, transformación, cambio de razón social o denominación o cualquier otro cambio aunque ello no implique una modificación en el hecho imponible.

Art 22°.- El Municipio podrá requerir de terceros y éstos estarán obligados a suministrar informes relacionados con hechos que en ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer, así como exhibir documentación relativa a tales situaciones y que constituyan o modifiquen hechos imposables salvo en los casos en que normas del derecho nacional o provincial establezcan para esas personas el deber de guardar el secreto profesional.

Art 23°.- Las declaraciones, manifestaciones e informes que se presentan ante el Municipio, serán mantenidas en secreto sólo podrán ser puestos en conocimiento de organismos recaudadores nacionales, provinciales, municipales o comunales siempre que éstos lo soliciten y tengan vinculación directa con la aplicación percepción y fiscalización de los tributos de sus respectivas jurisdicciones y siempre que exista una electiva reciprocidad.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LA DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.**

Art 24°.- La determinación de la obligación tributaria se efectuará según corresponda de la siguiente forma:

- a) Por actos unilaterales del Municipio
- b) Mediante declaración jurada de los contribuyentes, las que quedarán sujetas a ulterior verificación.
- c) Por determinación de oficio subsidiaria.

Art 25°.- Las obligaciones tributarias determinadas de acuerdo al artículo 24, inc. A), darán derecho a los contribuyentes y/o responsables a solicitar aclaraciones e interpretaciones o efectuar reclamaciones, las que en ningún caso interrumpen los plazos para el pago de las tasas y/o contribuciones. Los interesados deben abonar sin perjuicio de la devolución a que se consideren con derecho.

En los casos previstos en el artículo 24, inc. B), los recursos respectivos se regirán por los requisitos que establezcan el Título y/o Capítulo especial.

#### **Declaración jurada.**

Art 26°.- El tributo se determinará sobre la base de una declaración jurada que debe presentar el propio contribuyente. En esa declaración el contribuyente consignará todos los datos que le fueran requeridos respecto de los hechos gravados o a la actividad desarrollada durante el ejercicio fiscal o en el período que la Ordenanza Tarifaria Anual indique. La declaración jurada se presentará en el lugar, forma, tiempo y condiciones que el Municipio disponga siempre que esta Ordenanza no establezca otra forma de determinación. El Municipio podrá verificarla a fin de comprobar la exactitud de los datos y elementos aportados y su conformidad con las normas legales.

Obligatoriedad del Pago – Rectificativa.

Art 27°.- El contribuyente o responsable queda obligado al pago del tributo que resulte de su declaración jurada, sin perjuicio de la obligación que en definitiva determine el Municipio. Los Contribuyentes podrán presentar declaración jurada rectificativa por haber incurrido en error de hecho o de derecho, si antes no se hubiera determinado de oficio la obligación tributaria. Si de la declaración jurada rectificativa surgiera saldo a favor del Municipio, el

pago se hará conforme a lo establecido en esta Ordenanza. Si el saldo fuera favorable al contribuyente, se aplicará lo dispuesto sobre repetición del pago indebido.

### **Determinación de oficio – Casos en que se procede.**

Art 28º.- El Intendente municipal determinará de oficio, la obligación tributaria en los siguientes casos:

- 1) Cuando esta Ordenanza, la Ordenanza Tarifaria Anual u Ordenanza Impositivas específicas prescindan de la declaración jurada como base de determinación.
- 2) A través del procedimiento de determinación de oficio subsidiaria:
  - a) Cuando la declaración jurada presentada resultare inexacta por falsedad en los datos consignados o por errónea aplicación de las normas vigentes.
  - b) Cuando el contribuyente o responsable no hubiera denunciado en término el nacimiento de la obligación tributaria o sus modificaciones o cuando hubiera omitido la presentación en término de la declaración jurada.

### **La determinación de oficio subsidiaria**

Art 29º.- La determinación de oficio subsidiaria prevista en el inciso “2” del artículo anterior, se regirá por las normas que se establecen a continuación.

### **Determinación total o parcial.**

Art 30º.- La determinación será total con respecto al período, aspectos y tributos de que se trate, debiendo comprender todos los elementos de la obligación tributaria, salvo cuando en la resolución respectiva se hubiera dejado expresa constancia del carácter parcial de dicha determinación y definidos los aspectos y el período que ha sido objeto de la verificación en cuyo caso serán susceptibles de nueva determinación aquellos no considerados expresamente.

### **Determinación sobre base cierta.**

Art 31º.- La determinación de oficio sobre base cierta corresponderá:

- 1) Cuando el contribuyente o responsable suministre al municipio elementos probatorios, fehacientes y precisos de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles, siempre que ellos merezcan plena fe al municipio.
- 2) Cuando en ausencia de esos elementos el municipio posea o pueda obtener datos precisos y fehacientes de hechos y circunstancias que permitan determinar las obligaciones tributarias.

En caso de incumplimiento del contribuyente respecto de lo mencionado en los inc, 1) y 2) precedentes, se presumirá intención de defraudar.

**Determinación sobre base presunta.**

Art 32°.- La determinación sobre base presunta corresponderá cuando no se presente alguna de las alternativas mencionadas en el artículo anterior y se efectuará considerando todas las circunstancias vinculadas directa o indirectamente con el hecho imponible que permitan establecer la existencia y medida del mismo.

A tal efecto el Municipio podrá utilizar, entre otros, los siguientes elementos:

- 1) Volumen de las transacciones y/o ingresos en otros períodos fiscales.
- 2) Indicadores económicos confeccionados por Organismos Oficiales, Nacionales Provinciales o Municipales.
- 3) Depósitos bancarios.
- 4) Montos de gastos, compras y/o retiros particulares.
- 5) Existencia de mercadería.
- 6) El ingreso normal del negocio o explotación de empresa similares dedicadas al mismo o análogo ramo.
- 7) El resultado de promediar el total de ventas o de prestaciones de servicio o de cualquier otra operación controlada por el Municipio en no menos de diez (10) días continuos o alternados fraccionados en dos períodos de cinco (5) días cada uno con intervalo entre ellos que no podrá ser inferior a siete (7) días de un mismo mes, multiplicado por el total de días hábiles comerciales, representan las ventas, prestaciones de servicios y operaciones presuntas del contribuyente o responsable bajo control durante ese mes.

8) Promedios, índices y/o coeficientes generales que a tal fin haya establecido el Municipio y entre ellos los siguientes:

- a) Coeficiente de ingresos y gastos según las normas del Convenio Multilateral, elaborados e base a información obtenida de terceros u otras autoridades tributarias. Estos coeficientes harán plena fe del desarrollo de la actividad desplegada en el Municipio por el Contribuyente y no admitirá prueba en contra, salvo que el contribuyente demuestre en forma clara, contundente y con documentación respaldatoria fehaciente, que otra es la realidad tributaria de la actividad desplegada en el municipio. En estas circunstancias, el contribuyente deberá presentar una nota con carácter de declaración jurada indicando los coeficientes de ingresos y gastos aplicables en el municipio, indicando el criterio utilizado para su elaboración y acompañar las pruebas correspondientes o ponerlas a disposición con indicación del lugar que se encuentran disponibles. La falta de presentación de la nota citada precedentemente, cumplimentando la totalidad de los registros exigidos hará presumir, sin más trámite, la legitimidad y veracidad de los coeficientes de ingresos y gastos determinados por el personal fiscalizador del municipio.
- b) Coeficiente de ingresos y gastos aplicables en la jurisdicción municipal, confeccionados con relación a empresas similares dedicadas al mismo o análogo ramo según las normas del Convenio Multilateral.
- c) Cualquier otro módulo indicador o elemento probatorio que obtenga u obre en poder del municipio relacionado con contribuyentes y responsables, y que posibiliten inducir la existencia de hechos imponible y la medida de bases imponible, tales como el consumo de gas o energía eléctrica, la adquisición de materias primas o insumos diversos, el monto de salarios pagados, el valor del total del activo propio o ajeno de alguna parte del mismo.

Este detalle es meramente enunciativo y su empleo podrá realizarse individualmente o utilizando diversos índices en forma combinada.

Asimismo podrán aplicarse proyectando datos del mismo contribuyente relativos a ejercicios anteriores o de terceros que desarrollen una actividad similar de forma de obtener los montos de ingresos proporcionales a los índices en cuestión.

La inexistencia de los comprobantes y/o registraciones contables o los exigidos por la A.F.I.P – D.G.I, así como su negativa a suministrarlos hace nacer la presunción de que la determinación de los gravámenes efectuada por el municipio sobre la base de los promedios, índices y coeficientes señalados u otros que sean técnicamente aceptables, es correcta y conforme a derecho salvo prueba en contrario por parte del contribuyente o responsable. Dicha prueba en contrario, deberá fundarse en comprobantes que aportados en tiempo oportuno sean concretos y fehacientes, careciendo de dicho carácter toda apreciación basada en hechos generales. La prueba incorporada cuya carga corresponde al contribuyente, hará decaer la estimación del municipio en la proporción en que la misma pudiese resultar excesiva.

Asimismo se presumirá que la determinación de oficio es correcta cuando se verifique que existió negativa o reticencia del contribuyente a suministrar información necesaria para la determinación de los coeficientes de ingresos y gastos que según las normas del Convenio Multilateral sean aplicables al Municipio por 2 (dos) veces consecutivas, en un lapso de 45 (cuarenta y cinco) días corridos, contados a partir de la notificación del primer requerimiento de información. A los fines señalados, se entenderá que existe reticencia, cuando la información entregada sea parcial, incompleta o se recurra a cualquier maniobra dilatoria, ardid o engaño que impidan conocer o determinar a ciencia cierta, los coeficientes de ingresos y gastos aplicables.

- 9) Cualquier otro elemento probatorio que obtenga y obre en poder del municipio relacionado con contribuyentes y responsables y que resulte vinculado con la verificación de hechos impositivos y su monto.

#### **Actuaciones que no constituyen determinación.**

Art 33°.- Las actuaciones iniciadas con motivo de la intervención de los inspectores y demás personas de fiscalización, empleados o no del municipio, en la verificación y fiscalización de las declaraciones juradas y las liquidaciones que ellos formulen, no constituyen determinación tributaria.

#### **Procedimiento de determinación de oficio.**



Art 34°.- El procedimiento de determinación de oficio subsidiaria se inicia con la vista a los contribuyentes de las actuaciones donde consten los ajustes efectuados, impugnaciones o cargos que se formulen y/o liquidación provisoria con entrega de las copias pertinentes, la que será notificada para que en el término de quince (15) días hábiles no prorrogables, formule su descargo.

#### **Facultad probatoria – Rebeldía.**

Art 35°.- Si el contribuyente contestare la vista negando u observando los hechos y el derecho, estará facultado para ofrecer las pruebas que resulten pertinentes, siendo admisibles todos los medios reconocidos por la ciencia jurídica con excepción de la confesional de funcionarios y empleados municipales.

Si el contribuyente no compareciera dentro del término fijado en el artículo anterior, el procedimiento continuará en rebeldía, la cual no requerirá ser expresamente declarada. Si lo hiciera con posterioridad, las actuaciones proseguirán en el estado en que se encuentren.

Si el municipio decidiera que para el caso son útiles los dichos de los funcionarios y empleados municipales que intervinieron en la investigación y/o fiscalización de los hechos objeto de la vista, ordenará que estos funcionarios y empleados presten declaración en la causa.

El Municipio está facultado para rechazar in limine la prueba ofrecida si esta resulta manifiestamente improcedente.

#### **Producción de la prueba – Plazo.**

Art 36°.- La prueba documental deberá ser acompañada al escrito de descargo o indicando con precisión el lugar donde se encuentra.

El resto de la prueba, deberá ser producida dentro del plazo que fije el Municipio, atendiendo a las características del caso, pudiendo ser razonablemente prorrogado a petición del interesado cuando existan razones que lo justifiquen. La producción de la prueba estará a

cargo del contribuyente, incluida la citación de testigos y con excepción de aquella que haya acompañado al contestar la vista.

**Admisibilidad de la prueba.**

Art 37°.- El interesado podrá agregar informes, certificaciones o dictámenes producidos por profesionales con título habilitante.

No serán admitidas, las pruebas presentadas fuera de término. Los proveídos que resuelvan la denegatoria de prueba improcedente o extemporánea son irrecurribles.

**Medidas para mejor proveer.**

Art 38°.- El Municipio podrá disponer medidas para mejor proveer en cualquier estado del trámite, con noticia al interesado.

**Resolución determinativa – Plazos – recursos.**

Art 39°.- Transcurrido el plazo señalado por el artículo 34°, o vencido el término probatorio, si la presentación defensiva se produjo con ofrecimiento de prueba, o practicadas las medidas para mejor proveer si ellas fueron dispuestas, el Municipio dictará resolución determinando la obligación tributaria y sus accesorios calculados hasta la fecha que se indique en la misma e intimando el pago en el plazo de quince (15) días hábiles a partir de la notificación.

En la resolución se dejará constancia de lugar y fecha en que se dicte el nombre del o los sujetos pasivos: indicación del tributo y del período fiscal a que se refiere, las disposiciones legales que se apliquen, enumeración de las pruebas producidas y cuestiones relevantes planteadas por el contribuyente o responsable, discriminación de los montos exigibles por tributos y accesorios, elementos inductivos aplicados en caso de estimación sobre base presunta, las vías recursivas existentes y los plazos previstos al efecto, y la firma del funcionario competente. Si se hubiera producido e rechazo de pruebas manifiestamente improcedentes, se incluirán las razones de dicho rechazo.

La resolución determinativa deberá ser notificada a los interesados, con sus fundamentos y quedará firme a los 15 (quince) días hábiles de notificada, salvo que se interponga dentro de

dicho plazo el Recurso de Reconsideración ante las autoridades administrativas municipales, indicado en el Artículo 77.

**Resolución favorable al sujeto pasivo.**

Art 40°.- Si del examen de las constancias de autos, las pruebas producidas y los planteos realizados en su descargo por el sujeto pasivo, resultase la improcedencia de las impugnaciones y cargos y consiguientemente de los ajustes o liquidaciones provisorias practicados, se dictará resolución que así lo decida, la cual declarará la ausencia de deuda por los montos pretendidos y ordenará el archivo de las actuaciones.

**Conformidad del sujeto pasivo.**

Art 41°.- El Municipio está facultado para no dictar resolución determinando de oficio la obligación tributaria, si antes de ese acto prestase el contribuyente o responsable su conformidad con las impugnaciones y cargos formulados y con los ajustes o liquidación provisorias que se hubiese practicado, abonando los importes correspondientes a tributos adeudados con más sus accesorios a la fecha del pago, en forma incondicional y total, renunciando simultáneamente a las acciones de repetición.

La presentación y pago conforme al presente régimen y la aceptación del municipio que se considerará realizada si no media oposición dentro de los treinta (30) días, tendrá para ambas partes los efectos de una determinación de oficio consentida.

**Omisión de vista – Verificación del crédito.**

Art 42°.- En los casos de liquidaciones , quiebras, convocatorias, concursos y transferencias de fondos de comercio regidos por la ley 11.867, la determinación se realizará sin mediar la vista del artículo 34° de esta Resolución, solicitándose la verificación del crédito por ante el Síndico, Liquidador, Responsable o profesional actuante en los plazos previstos por la ley respectiva.

**Modificación de la determinación de oficio.**

Art 43°.- Una vez firme la Resolución determinativa, sólo podrá modificarse por el municipio en contra del administrado, en los siguientes casos:

- 1) Cuando surjan nuevos elementos probatorios no conocidos y cuando hubiera mediado error u omisión, en la consideración de los elementos obrantes en el procedimiento, como consecuencia de la culpa o dolo del determinado.
- 2) Por error material o de cálculo en la misma resolución.

### **Responsables solidarios.**

Art 44°.- El procedimiento previsto anteriormente deberá ser cumplido también respecto de aquellos en quien se quiera efectivizar la responsabilidad solidaria del artículo 16° de esta Resolución.

## **CAPÍTULO IV**

### **DEL PAGO**

Art 45°.- En los casos que no se establezca una forma especial de pago, las tasas, contribuciones u otras obligaciones fiscales, así como las actualizaciones, recargos, multas e intereses, serán abonados por los contribuyentes y demás responsables en la forma, lugar y tiempo que determine la Ordenanza Tarifaria anual, la que podrá exigir el ingreso de anticipos a cuenta de los tributos.

Art 46°.- El pago total o parcial de un tributo aún cuando fuera recibido sin reserva alguna, no constituye presunción de pago.

- a) De las prestaciones anteriores del mismo tributo, relativas al mismo año fiscal.
- b) De las obligaciones tributarias relativas a años fiscales anteriores.
- c) De los adicionales.
- d) De los intereses y multas.

Art 47°.- Cuando un contribuyente fuere deudor de un tributo, intereses y multas, por diferentes años fiscales y efectuara un pago, el Municipio deberá imputarlo a la deuda tributaria correspondiente al año más remoto, primeros a los intereses y luego a multas en el orden de enumeración y el excedente, si lo hubiera, al capital.

El pago efectuado solo podrá imputarse a deudas derivadas de un mismo tributo y no de tributos diferentes.

Art 48°.- La falta de pago de los tributos a la fecha de vencimiento, hace surgir sin necesidad de interpretación alguna, la obligación de abonar juntamente con aquellos, un interés resarcitorio, calculado sobre el importe del tributo adeudado, desde la fecha de vencimiento y hasta el día del efectivo pago.

**Pago provisorio de tributos vencidos.**

Art 49°.- En los casos de contribuyentes o responsables que no abonen en términos los importes tributarios adeudados y el Municipio conozca por declaraciones juradas presentadas o determinación de oficio, la medida en que les ha correspondido tributar el gravamen en períodos anteriores, los emplazará para que dentro del término de quince (15) días hábiles ingresen los importes adeudados.

Si dentro de dicho plazo los contribuyentes o responsables no regularizan su situación, la comuna sin otro trámite, podrá requerirles judicialmente por vía de ejecución fiscal, el pago de una suma equivalente al tributo declarado o determinado, respecto a cualquiera de los períodos no prescriptos, cuando sean los períodos por los cuales se dejaron de ingresar los importes tributarios adeudados. Esta suma tendrá el carácter de pago a cuenta del tributo que en definitiva les corresponde abonar. Sobre estas sumas se aplicarán los intereses resarcitorios correspondientes.

Art 50°.- Luego de iniciado enjuicio de ejecución fiscal, el Municipio no estará obligado a considerar la reclamación del contribuyente contra el importe requerido a que se refiere el artículo anterior, sino por la vía de la repetición y previo pago de costas y gastos del juicio e intereses que correspondan.

**Pago posterior al procedimiento de determinación.**

Art 51°.- Todo pago efectuado con posterioridad a la iniciación de un procedimiento de determinación de oficio subsidiaria, cualquiera que sea la forma de imputación que el

contribuyente realice, se imputará como pago a cuenta de lo que resulte de la determinación en el orden previsto en el artículo 47º, salvo los pagos por obligaciones no incluidas en tal procedimiento de determinación.

Art 52º.- toda deuda por tasas y contribuciones u otras obligaciones fiscales como así también los anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas que no se abonen a la fecha establecida para su cancelación, generan a favor del Municipio un interés resarcitorio mensual o su equivalente diario hasta la fecha de su efectivo pago que será establecido por la Ordenanza Tarifaria Anual. Para los planes de presentación espontánea, facilidades de pago en cuotas y/o Regimenes especiales vigentes o que puedan establecerse las disposiciones legales que lo establezcan determinarán los intereses de financiación y punitivos de aplicación.

La obligación de pagar los intereses y recargos subsiste no obstante la falta de reserva por parte del Municipio al recibir el monto de la deuda principal y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder por infracciones.

Si se tratare de deudas anteriores al 31-03-1991 corresponderá la actualización hasta dicha fecha más el correspondiente interés resarcitorio.

### **Prescripción – Término.**

Art 53º.- Prescriben por el trascurso de cinco años:

- 1) Las facultades del Municipio para determinar las obligaciones tributarias de los contribuyentes y para aplicar las sanciones por infracciones, intereses y actualizaciones previstas en la misma.
- 2) Las facultades del Municipio para promover las acciones judiciales para el cobro de las deudas tributarias y sus accesorios.
- 3) La acción de repetición, acreditación o compensación.
- 4) La facultad del Municipio para disponer de oficio la devolución, acreditación o compensación de las sumas indebidamente abonadas.

El término de prescripción se extenderá a diez (10) años para los contribuyentes o responsables que teniendo la obligación legal de inscribirse, no lo hagan dentro de los plazos establecidos.

Tratándose de la Contribución que incide sobre los inmuebles, el término de prescripción se extenderá a diez (10) años cuando el contribuyente o responsable hubiere omitido denunciar la incorporación de mejoras u otras circunstancias con grave incidencia en la base imponible y/o en la obligación tributaria.

El término de prescripción en el caso del apartado 1) comenzará a correr desde el 01 de Enero siguiente, del año en que se produzca el vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada correspondiente o del año en que se produzca el hecho imponible generador de la obligación tributaria cuando no mediare obligación de presentar declaración jurada o del año en que se cometieran las infracciones punibles.

En el supuesto contemplado en el apartado 2), el término de prescripción comenzará a correr desde el 01 de Enero siguiente del año en que quedó firme la Ordenanza de la Comuna que determinó la deuda tributaria o impuso las sanciones por infracción.

En los supuestos contemplados en los apartados 3) y 4), el término de prescripción comenzará a correr desde el 01 de Enero siguiente a la fecha de cada pago.

Art 54°.- Se interrumpirá la prescripción por iniciación de demanda contra el deudor, por constitución en mora del deudor, siempre que esta última se realice en forma auténtica y fehaciente o cuando existe un reconocimiento expreso o tácito del deudor a favor del Municipio.

Art 55°.- Tratándose de las obligaciones que inciden sobre los vehículos automotores, acoplados y similares y de las contribuciones que inciden sobre los inmuebles, el Intendente podrá, mediante decreto fundado, otorgar incentivos al pago oportuno de las mismas.

#### **Del pago indebido y su repetición.**

Art 56°.- El Municipio deberá, de oficio o a pedido de los contribuyentes o responsables, acreditar o devolver las sumas que resulten a beneficio de éstos, por pago espontáneo o requerimiento de tributos no debidos o abonados en cantidad mayor a la debida. La devolución total o parcial de un tributo obligará a devolver en la misma proporción, los intereses y multas excepto las relativas a los deberes formales previstos en el artículo 21° de esta Ordenanza.

En los casos en que los contribuyentes o responsables solicitaran la devolución, acreditación o compensación de importes abonados indebidamente o en exceso, si el reclamo fuera procedente, se reconocerá un interés equivalente al establecido en las instancias judiciales, desde el mes en que se interponga la reclamación hasta el momento de la devolución, acreditación o compensación.

Art 57°.- Los contribuyentes o responsables que se consideran comprendidos en este título, deberán interponer demandas de repetición por ante la Administración Municipal acompañando y ofreciendo todas las pruebas que hagan a su derecho.

En los casos previstos en el artículo 24° inc. b), la demanda de repetición obliga al Municipio a determinar la obligación tributaria y en su caso exigir el pago de las sumas que resultaren adeudadas.

Art 58°.- Cuando la demanda se refiera a tributos para cuya determinación estuvieran prescriptas las acciones del Municipio, renacerán estas por el período fiscal a que se impute la devolución y hasta el límite del importe cuya devolución se reclama.

#### **Improcedencia de reclamo por repetición.**

Art 59°.- El reclamo de repetición por vía administrativa no procede cuando la obligación tributaria resultare de una determinación de oficio subsidiaria practicada por el Municipio.

### **CAPÍTULO V**

#### **DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**



Art 60°.- Todo hecho, acto u omisión que importe alteración o tentativa debidamente acreditada, de violar normas tributarias de índole sustancial o formal, constituye infracción punible en la medida y con los alcances establecidos en esta Ordenanza u ordenanzas Especiales.

**Infracción a los deberes formales – Multas.**

Art 61°.- El incumplimiento de los deberes formales establecidos en esta Ordenanza u ordenanzas especiales tendientes a determinar la obligación tributaria o a verificar y fiscalizar el cumplimiento que de ellas hagan los responsables, constituye infracción que será reprimida con multa cuyos topes mínimos y máximos serán establecidos por la Ley impositiva Provincial a los cuales se adhiere a estos efectos por medio de la presente Ordenanza.

La multa prevista en el primer párrafo del presente Artículo se graduará entre el menor allí previsto y hasta un máximo de PESOS DIEZ MIL (\$10.000), en los casos de los incumplimientos que se indican a continuación:

1. infracciones a las normas referidas al domicilio fiscal previstas en esta Ordenanza.
2. Resistencia a la fiscalización por parte del contribuyente o responsable, consistente en el incumplimiento reiterado a los requerimientos de los funcionarios actuantes, sólo en la medida en que los mismos no sean excesivos o desmesurados respecto de la información y la forma exigida, y siempre que se haya otorgado al contribuyente el plazo previsto por la presente Ordenanza para su contestación.
3. Reticencia u omisión en proporcionar datos requeridos por este Municipio para la determinación y/o el control de los coeficientes de ingresos y gastos aplicables según las normas del Convenio Multilateral.
4. Falta de conservación de los comprobantes y elementos justificativos de los coeficientes de ingresos y gastos determinados según las normas del Convenio Multilateral.

Si existiera resolución condenatoria respecto del incumplimiento a un requerimiento de este Municipio, las sucesivas reiteraciones que se formulen a partir de ese momento y que tuvieren por objeto el mismo deber formal, serán pasibles en su caso, de la aplicación de multas independientes, aun cuando las anteriores no hubieran quedado firmes o estuvieran en curso e discusión administrativa o judicial.

En todos los casos de incumplimiento mencionados en el presente Artículo, la multa a aplicarse se graduará conforme a la condición del contribuyente y a la gravedad de la infracción.

Art 62°.- Se considerará asimismo consumada la infracción, cuando el deber formal de que se trate, a cargo del responsable no se cumpla de manera integral, obstaculizando al municipio en forma mediata o inmediata, el ejercicio de sus facultades de determinación, verificación y fiscalización.

### **Omisión – Multas.**

Art 63°.- Incurrirá en omisión de tributos y será reprimido con una multa graduable de cincuenta por ciento (50%) hasta un doscientos por ciento (200%) del monto de la obligación fiscal omitida culposamente, todo contribuyente o responsable que no pague, total o parcialmente, el tributo a su respectivo vencimiento. La misma sanción se aplicará a los agentes de retención o percepción que no actuaron como tales.

No corresponderá esta sanción cuando la infracción fuera considerada como defraudación.

También incurrirán en omisión y serán reprimidos con multas graduables desde una (1) a cinco (5) veces el monto de la obligación tributaria omitida, los contribuyentes que no se inscriban debidamente como tales y aquellos que inscriptos no presenten en término su declaración jurada cuando fuera necesario para la determinación de la deuda fiscal.

### **Defraudación fiscal.**

Art 64°.- Incurren en defraudación fiscal y son punibles con multas graduables de dos (2) a diez (10) veces el importe del tributo en que se defraudare o se intentare defraudar al fisco, sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes.

1. Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, simulación, ocultación o maniobra con el propósito de producir o facilitar la evasión parcial o total de las obligaciones tributarias que a ellos o a terceros les incumba.

2. Los Agentes de Retención Percepción o recaudación que mantengan en su poder el importe de tributos retenidos o percibidos después de haber vencido el plazo en que debieron abonarlo al Municipio. El dolo se presume por el vencimiento del plazo, salvo prueba en contrario.

**Presunción de fraude.**

Art 65°.- Se presume la intención de defraudar al Municipio salvo prueba en contrario, cuando medien las siguientes circunstancias:

1. Contradicción evidente entre los libros comprobantes, registraciones manuales o efectuadas mediante sistemas de computación y demás antecedentes, con los datos consignados en las declaraciones juradas.
2. Omisión en las declaraciones juradas de bienes, actividades u operaciones que constituyan hechos imposables de tributos.
3. Producción de informaciones falsas sobre bienes, actividades u operaciones concernientes a ventas, compras o gastos, así como existencias de mercaderías o cualquier otro dato con relevancia para la determinación de la obligación tributaria.
4. Manifiesta disconformidad entre normas tributarias y la aplicación que de ellas se haga en la determinación, liquidación o extinción del tributo.
5. No se lleven libros, documentos, registraciones manuales o mediante computación u otros elementos contables cuando la naturaleza, volumen e importancia de las operaciones realizadas no justifiquen esa omisión.
6. Se lleven dos o más juegos de libros o registraciones para una misma contabilidad con distintos asientos o dobles juegos de comprobantes.
7. Omisión de presentar declaraciones juradas y pago del tributo adeudado por parte de contribuyentes y responsables, si por la naturaleza, volumen o importancia de sus operaciones resulta que no podían ignorar sus obligaciones tributarias.
8. No se lleven los libros que exija o pueda exigir esta Ordenanza u otras ordenanzas tributarias.
9. El contribuyente llevará libros de contabilidad, comprobantes que avalen las operaciones realizadas o registraciones computarizadas y luego, inspeccionado en forma, no los suministrare o exhibiere.

10. Cuando datos obtenidos de terceros correctamente registrados en sus libros de contabilidad o sistemas de computación y que merezcan fe, difieran notoriamente con los datos suministrados o registrados por el contribuyente.
11. El contribuyente impida, obstaculice o dificulte de cualquier modo el acceso a los libros de contabilidad, comprobantes, sistemas de computación, papeles de trabajo para la determinación de los coeficientes de ingresos y gastos, según las disposiciones del Convenio Multilateral o se resistiera reiteradamente o negare a suministrar información con el fin de impedir la fiscalización por parte del Municipio.
12. Los contribuyentes o responsables realicen actividades o generen hechos imponibles sin contar con la correspondiente inscripción y/o habilitación para funcionar o éstas hayan sido acordadas para una actividad distinta.
13. Se adopten formas o estructuras jurídicas manifiestamente inadecuadas para desfigurar la efectiva operación gravada y ello se traduzca en apreciable disminución del ingreso tributario.
14. Se alteren las fechas de los documentos y tal circunstancia no estuviera salvada por un motivo convincente.
15. Se adulterare, destruyere, inutilizare, sustituyere, sustrajere u ocultase la documentación respecto de la cual los contribuyentes o responsables hubieren sido designados depositarios por el Municipio.

### **Sumarios por infracciones**

#### **Apertura del sumario**

Art 66°.- Cuando de actuaciones realizadas por el Municipio surge la existencia de alguna de las infracciones tributarias deberá ordenarse la apertura de un sumario administrativo.

#### **Iniciación del sumario – Procedimiento.**

Art 67°.- La instrucción del sumario al que se refiere el Artículo precedente, se dispondrá mediante el dictado de una resolución que deberá consignar, en forma clara, el acto u omisión que se atribuye al presunto infractor y su encuadramiento legal, la que será notificada para

que en el término de quince (15) días hábiles improrrogables, formule su descargo y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho.

Para la instrucción de este sumario, se aplicarán en lo pertinente, las previsiones de los artículos 35° a 38° de esta Ordenanza.

### **Resolución condenatoria.**

Art 68°.- Transcurrido el plazo para formular el descargo o vencido en su caso el término probatorio o practicadas las medidas para mejor proveer si ellas se dispusieron, el Municipio dictará resolución dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, la que deberá contener la sanción correspondiente a la infracción cometida.

En la resolución se dejará constancia de lugar y fecha en que se dicte, el nombre del o los sujetos pasivos o terceros objeto de sanción, enumeración de las pruebas producidas y cuestiones de relevancia planteadas por el sumariado, encuadramiento legal aplicado, las vías recursivas existentes y los plazos previstos al efecto y la firma del funcionamiento competente.

Las multas aplicadas conforme a lo previsto en los artículos 61°, 63° y 64°, deberán ser satisfechas por los infractores dentro de los quince (15) días de quedar firme la Resolución respectiva.

### **Resolución favorable al presunto infractor.**

Art 69°.- Si del examen de las constancias de autos y/o de las pruebas producidas y planteos realizados en su descargo por el sumariado, resultase la improcedencia de la imputación formulada se dictará resolución disponiendo el sobreseimiento y ordenando el archivo de las actuaciones.

### **Acumulación del sumario a la determinación.**

Art 70°.- Cuando en un procedimiento de determinación de oficio subsidiaria se ordenara la apertura del sumario del artículo 66° de esta Resolución antes del dictado de la resolución

determinativa, ambos procedimientos se tramitarán simultáneamente debiendo resolverse en la misma decisión.

Si el Municipio no abriese el sumario antes de la resolución determinativa o lo ordenase expresamente en la misma, se considerará que no existe mérito para ello, no pudiendo hacerlo con posterioridad.

Si tramitara la causa con sumario incluido y dictada la resolución determinativa, no se aplicase sanción, se entenderá que no hay mérito para ello con la consiguiente liberación de responsabilidad del presunto infractor.

Art 71°.- En caso de ignorarse el domicilio de la persona a notificar, se le citará por edictos publicados durante cinco (5) días en el periódico de la localidad o en su defecto en la localidad más cercana o en el de mayor circulación en la zona sin perjuicio de practicar la notificación en el domicilio fiscal.

Art 72°.- Las Resoluciones que apliquen multas o declaren inexistencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados, con sus fundamentos y quedarán firme a los quince (15) días hábiles de notificadas, salvo que se interponga dentro de dicho término el Recurso de Reconsideración ante la Autoridad Administrativa municipal.

Art 73°.- La acción para imponer multas por las infracciones previstas en los artículos 61°, 63° y 64° así como las multas ya aplicadas a las personas físicas y no abonadas se extinguen por la muerte del infractor.

Art 74°.- Las multas previstas en los artículos 63° y 64° en su caso, son acumulables con las del artículo 61°, debiendo atenderse a la condición del contribuyente y a la gravedad de la infracción.

Art 75°.- La prueba de no adeudar un tributo consistirá exclusivamente en el Certificado de Libre Deuda otorgado por el Municipio, el que expedido regularmente, tendrá efecto liberatorio en cuanto a los datos contenidos en él, salvo que su obtención haya sido el resultado de alguna maniobra dolosa.

Los escribanos no podrán autorizar escrituras por las que se transfiera o modifique el dominio, se constituyan hipotecas, negocios, industrias o empresas de servicios sin que se acrediten estar pagadas las tasas , contribuciones y demás obligaciones que esta Ordenanza establece bajo pena a los mismos de una multa igual al décuplo del importe adeudado.

Art 76°.- La Ordenanza Tarifaria Anual fijará los importes a tributar por los tributos contenidos en esta Ordenanza General Impositiva y por los servicios especiales que se prestaren.

## **CAPÍTULO VI**

### **RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.**

Art 77°.- En los supuestos previstos en los artículos 39°, 61°, 63° y 64°, contra las respectivas Resoluciones que determinen de oficio o establezcan sanciones, los responsables podrán interponer por escrito dentro de los diez (10) días hábiles de notificado el recurso de reconsideración ante la autoridad administrativa municipal.

En oportunidad de presentar el recurso deberán:

- Expresar sus agravios con fundamento en la norma legal que creen que se ha violado.
- Acompañar todas las pruebas que hagan a su derecho o ponerlas a disposición con expresa mención del lugar en que se encuentra.

La presentación del presente recurso suspende el cómputo de los plazos para exigir el pago del tributo o de la sanción hasta la fecha en que la autoridad administrativa municipal lo resuelva.

## **CAPÍTULO VII**

### **JUICIO DE EJECUCIÓN FISCAL**

Art 78°.- El cobro judicial de los tributos, pagos a cuenta, anticipos, actualizaciones, multas ejecutorias, intereses u otras obligaciones a cargo de los contribuyentes, cuya aplicación,

fiscalización o percepción esté a cargo del Municipio, se hará por la vía de ejecución fiscal, sirviendo de suficiente título a tal efecto, la boleta de deuda expedida por el Municipio.

En este juicio, si el ejecutado no abonara en el acto de intimársele el pago, quedará desde ese momento, citado de venta, siendo las únicas excepciones admisibles a oponer dentro del plazo de cinco (5) días, las siguientes:

- a) Pago total documentado.
- b) Espera documentada.
- c) Prescripción.
- d) Inhabilidad de título, no admitiéndose esta excepción si no estuviere fundada exclusivamente en vicios relativos a la forma extrínseca de la boleta de deuda.

La ejecución fiscal será considerada juicio ejecutivo a todos sus efectos, aplicándose las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación.

Los pagos efectuados después de iniciado el juicio, no serán hábiles para fundar excepción. Acreditados los mismos en autos procederá su archivo o reducción del monto demandado con costas a los ejecutados. Igual tratamiento se aplicará a los pagos mal imputados.

## **LIBRO SEGUNDO**

### **PARTE ESPECIAL**

#### **TÍTULO I**

#### **CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES**

#### **TASA MUNICIPAL DE SERVICIOS A LA PROPIEDAD**

#### **CAPÍTULO I**



**HECHO IMPONIBLE.**

Art 79°.- La prestación de los servicios públicos de alumbrado, limpieza, recolección de residuos domiciliarios, riego, mantenimiento de la viabilidad de las calles y en general todos aquellos que benefician directa o indirectamente a las propiedades inmuebles ubicadas dentro del Municipio, crean a favor de esta el derecho a percibir la Tasa de Servicios a la Propiedad.

Art 80°.- Se consideran servicios sujetos a contraprestación los que cumplan las siguientes condiciones:

- a) Alumbrado, iluminación de calles, aceras y otras vías de tránsito, siempre que las propiedades se hallen a una distancia menos de ciento cincuenta (150) metros del foco, medidos por el eje de la calle y hacia los rumbos de iluminación.
- b) Limpieza, barrido y/o riego. Higienización de calles, limpieza de terrenos, desinfección de propiedades y/o el espacio aéreo, que se realice diaria o periódicamente, total o parcialmente y en calles pavimentadas o no.
- c) Recolección de residuos domiciliarios. Retiro, eliminación y/o incineración de residuos que se efectúe diaria o periódicamente.
- d) Mantenimiento en general de la viabilidad de las calles. Todo servicio que como la extirpación de malezas, eliminación de obstáculos en la vía pública, limpieza de desagües, se preste en forma permanente o esporádica.
- e) Cualquier otro servicio que contribuya a la actividad general de la vida dentro del Municipio y que implique un mayor o mejor aprovechamiento de las propiedades inmuebles en él ubicadas, ya sea de prestación permanente o esporádica, total o parcial.

Art 81°.- Todo inmueble edificado y no comprendido en el Artículo anterior, ubicado dentro de las zonas de influencia de escuelas, centros vecinales, bibliotecas públicas, hospitales o dispensarios, plazas o espacios verdes, transporte o en general cualquier institución u obra pública de carácter benéfico o asistencial, estará sujeto al pago de la tasa en la forma que determine el presente Título y la Ordenanza tarifaria Anual.

Art 82°.- Todo inmueble con excepción de los ubicados en la zona suburbana y rural, que no reciba directamente alguno de los servicios indicados en los incisos a) b), c) y d), del artículo

80° de esta Ordenanza, estará sujeto al pago de una contribución mínima que fijara la Ordenanza tarifaria Anual.

## **CAPÍTULO II**

### **CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

Art 83°.- los propietarios o poseedores a título de dueño de inmuebles ubicados dentro del Municipio que se beneficien con alguno o varios de los servicios detallados en el artículo 80° y de los comprendidos en los artículos 81° y 82° de la presente Ordenanza, son contribuyentes y están obligados al pago de la tasa establecida en el presente Título.

Art 84°.- Cuando sobre un inmueble exista condominio o indivisión hereditaria, usufructo o posesión a título de dueño de varias personas, cada condominio, heredero o legatario, usufructuario o poseedor, responderá por la tasa correspondiente al total del bien mientras no se acredite fehacientemente la subdivisión y se cumplan todos los requisitos establecidos para su inscripción definitiva.

Art 85°.- Son responsables por el pago de la tasa los escribanos Públicos, cuando intervengan en transferencias hipotecadas y cualesquiera otro trámite relacionado con la propiedad inmueble y den curso a dichos trámites sin que se hayan cancelado las obligaciones, extendiéndose la responsabilidad a las diferencias que surgieran por inexactitud u omisión de los datos por ellos consignados en la solicitud de informes.

## **CAPÍTULO III**

### **BASE IMPONIBLE.**

Art 86°.- La tasa se graduará de acuerdo a la importancia de los servicios prestados, a cuyo efecto en la Ordenanza Tarifaria Anual se dividirá la comuna en zonas correspondientes a otras tantas categorías.

Art 87°.- La tasa podrá determinarse:

- a) por montos fijos para cada propiedad beneficiada.

- b) En relación directa a los metros lineales de frente a la superficie cubierta, ala superficie total del terreno o en forma independiente o combinada.
- c) Por un sistema de valuación fiscal de acuerdo a las zonas, escalas y alícuotas que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Art 88°.- En el caso de propiedades inmuebles que correspondan a más de una unidad habitacional, a estas del mismo o distinto propietario, en la misma u otras plantas, cada una de ellas será considerada en forma independiente, de acuerdo al régimen que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Art 89°.- Cuando las propiedades estén ubicadas en el interior de una manzana y comunicadas al exterior por medio de pasajes, se computarán los metros lineales de su ancho máximo con una rebaja que deberá determinar en cada caso la Ordenanza Tarifaria Anual.

Art 90°.- La tasa se aplicará a los inmuebles comprendidos en ambas aceras de las zonas fijadas por la ordenanza tarifaria anual y en las modalidades y variantes que establezca esta última y aquellos que tengan dos o más frentes a zonas de distintas categorías se aplicará la alícuota correspondiente a cada frente.

Art 91°.- Los propietarios de panteones, nichos, monumentos, etc. en cualquiera de los cementerios comunales, abonarán anualmente una tasa retributiva de servicios en concepto de arreglos de calles, conservación de jardines, alumbrado y otros cuidados en general. Esta tasa se determinará mediante montos fijos por nicho, panteón o lote o por la aplicación de un porcentaje sobre el valor actual del terreno y sus mejoras de acuerdo a la escala que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

Art 92°.- Se determinará, además, en la Ordenanza Tarifaria Anual, los indicadores porcentuales que componen el costo de prestaciones de servicio a la propiedad.

#### **CAPÍTULO IV**

#### **ADICIONALES.**

Art 93.- Corresponderá una sobretasa adicional de acuerdo a los importes o alcuotas que fije la Ordenanza Tarifaria Anual aplicable sobre el monto de la tasa, por la prestación de servicios adicionales o reforzados de los mismos en virtud del destino dado a los inmuebles de acuerdo a las siguientes circunstancias:

Los inmuebles afectados parcial o totalmente a las siguientes actividades:

- a) Consultorios médicos, estudios de abogados, escribanos, contadores públicos, arquitectos, ingenieros y en general cualquier otra profesión liberal.
- b) Industrias.
- c) Bancos, hoteles, pensiones, comercios y escritorios administrativos.
- d) Barracas, caballerizas, inquilinatos, industrias y/o comercios insalubres, cabarets, asas amuebladas, boites, night clubs y lugares donde se expendan bebidas al público para su consumo dentro del mismo.

Art 94°.- Los terrenos baldíos ubicados en las zonas a que se hace referencia en el artículo 86°, estarán sujetos a una sobretasas que determinará la Ordenanza Tarifaria Anual. A tal efecto serán considerados baldíos, las construcciones que no tengan final definitivo de obra, expedido por autoridad competente y los inmuebles demolidos a partir de los seis meses de comenzada la demolición, la que deberá ser comunicada en los términos del artículo 21 inc.c).

No será de aplicación este adicional, al terreno baldío que sea única propiedad del contribuyente y este destinado a la construcción de su vivienda propia por los plazos y condiciones que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Art 95°.- Cuando una propiedad se encuentra insuficientemente edificada o en condiciones ruinosas, no coincidiendo con el progreso edilicio de la zona en que se encuentra ubicada se considerará a los efectos del cobro de la tasa y adicionales como baldío.

Art 96°.- Sin perjuicio de las sobretasas precedentemente mencionadas, se podrá implementar una tasa adicional resarcitoria de incremento de costos de los servicios a la propiedad inmueble, como complemento variable, exigible en las oportunidades que la Ordenanza Tarifaria Anual lo disponga.

## **CAPÍTULO V**

## EXENCIONES

Art 97°.- Quedan eximidos del pago de la tasa retributiva de servicio a la propiedad:

- a) Los templos destinados al culto de religiones reconocidas oficialmente.
- b) Los asilos, patronatos de leprosos, sociedades de beneficencia y/o de asistencia social con personería jurídica y los hospitales, siempre que destinen como mínimo el 20% de las camas a la internación y a asistencia médica gratuita sin requisitos estatutarios y alcancen los beneficios indiscriminadamente a toda la población, debiendo para ello presentar declaración jurada en la que conste número de camas gratuitas, ubicación, designación de las mismas y servicios prestados en el año anterior.
- c) Las bibliotecas con personería jurídica.
- d) Las entidades deportivas de aficionados que tengan personería jurídica en lo atinente a su sede social e instalaciones deportivas.
- e) Los centros vecinales constituidos según ordenanza correspondiente.
- f) Las propiedades ocupadas por Consulados, siempre que fueran propiedad de las naciones que representen.
- g) Las cooperativas escolares, escuelas, colegios y universidades particulares, incorporados a establecimientos oficiales reconocidos por el Estado, con respecto a inmuebles de su propiedad, afectados exclusivamente a su actividad específica.
- h) Las entidades mutuales que presten servicios médicos, farmacéuticos y/o de panteón, siempre que las rentas de los bienes eximidos ingresen al fondo social y no tengan otro destino que el de ser invertidos en la atención de tales servicios.
- i) En un cincuenta por ciento (50%), la única propiedad habitada en forma personal y permanente por jubilados o pensionados de cualquier Caja Previsional que perciban el haber mínimo de su respectivo régimen. El inmueble no podrá tener, total o parcialmente, un destino comercial o actividades similares, cualquier otra condición exigida para esta exención será establecida en la Ordenanza Tarifaria Anual.
- j) Las dependencias o reparticiones centralizadas del Estado Nacional o Provincial aun cuando presten servicios o vendan bienes a título oneroso.
- k) El Instituto Provincial de la Vivienda, mientras las propiedades no sen entregadas a sus poseedores a cualquier título.
- l) El sector industrial de Servicio Penitenciario de la Provincia por los inmuebles afectados al desarrollo de sus actividades.

- m) La Dirección Provincial de Agua y Saneamiento, por todos sus inmuebles.
- n) La Empresa Provincial de Energía de Córdoba y la Empresa de Agua y Energía por los inmuebles afectados al tendido de líneas eléctricas.
- o) Las Universidades Nacionales por todos sus inmuebles.
- p) Los inmuebles de propiedad de ciegos, ambliopes, sordos, sordomudos, espásticos, inválidos y de todo ciudadano con facultades físicas y psíquicas disminuidas, siempre que cumplan los siguientes requisitos:
  - a.- Que el titular del inmueble o su cónyuge no sean titulares de otros inmuebles.
  - b.- Que el inmueble no esté afectado a una explotación comercial.
  - c.- Que el inmueble sea habitado por el titular.
  - d.- Que la disminución de las facultades físicas respondan a un grado de invalidez del 80% o más, el que será determinado por el dictamen médico emitido por una Junta Médica del Hospital Zonal de la localidad o del más cercano, si no hubiere en el lugar.

Art 98°.- Las exenciones establecidas en los incisos a), e) y k), del artículo anterior, se operan de pleno derecho. Las demás exenciones establecidas en el presente Título deberán solicitarse por escrito y regirán a partir del año de su presentación, siempre que no haya operado la fecha de vencimiento de la obligación en cuyo caso regirá desde el año siguiente.

La exención tendrá carácter permanente mientras no se modifique el destino, afectación o condiciones en que se otorgue.

## **CAPÍTULO VI**

### **DEL PAGO**

Art 99°.- El pago de las tasas y sobretasas, es anual, debiendo realizarse en las formas y plazos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual. Dicha Ordenanza, fijará los importes mínimos para inmuebles edificados o baldíos.

Para el caso que se apliquen tasas adicionales resarcitorias de mayores costos como complemento variable, las tasas y sobretasas precedentemente mencionadas en el primer párrafo de este Artículo, serán consideradas básicas las que tendrán el carácter de anticipo o adelanto del total de las tasas.

Las tasas adicionales resarcitorias de mayores costos podrán aplicarse por períodos bimestrales, trimestrales, cuatrimestrales o semestrales vencidos en la oportunidad que la Ordenanza Tarifaria Anual disponga.

No quedará cumplimentada la obligación tributaria por parte de los contribuyentes por las contribuciones que inciden sobre los inmuebles, mientras no se hubiesen cancelado las tasas básicas o sobretasas y las tasas adicionales por mayores costos que se implementen.

Los pagos podrán exigirse en cifras enteras, redondeando por exceso o por defecto de un peso en un peso. La Administración Municipal queda facultada para practicar de oficio, las correcciones necesarias pudiendo en tal sentido calcular por separado cada uno de los conceptos sujetos al pago de la tasa o sus adicionales, legislados en el presente Título.

## CAPÍTULO VII

### INFRACCIONES Y SANCIONES.

Art 100°.- Los contribuyentes y/o responsables que omitan el cumplimiento de las obligaciones fijadas en el presente Título o realizaren actos de declaraciones tendientes a evadir o disminuir las obligaciones tributarias que surgen del mismo, se harán pasibles al pago de las sanciones previstas en el Libro Primero, Parte General, Título Único, Capítulo V.

Art 101°.- Quedarán liberados de la multa prevista en el artículo anterior, los contribuyentes que espontáneamente efectuaren la denuncia y rectificaciones de las condiciones conocidas por la Administración municipal sobre la base imponible siempre que este acto sea voluntario y espontáneo y no sea consecuencia inminente de la verificación por parte de aquella.

Art 102°.- Incurrirán en defraudación fiscal y se harán pasibles de las sanciones previstas en el artículo 64° de la presente Ordenanza, los tenedores u ocupantes que proporcionen información inexacta o falsa con relación a hechos gravados en el presente Título.

Art 103°.- Las infracciones a lo dispuesto en el artículo 85° serán penadas conforme al artículo 228 de la Ley 8102.

Infracciones no especificadas. Toda infracción no prevista especialmente en las disposiciones del presente Título será penada con una multa que establecerá la Ordenanza Tarifaria Anual.

## **TÍTULO II**

### **CONTRIBUCIONES POR LOS SERVICIOS DE INSPECCIÓN GENERAL E HIGIENE QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIO**

#### **CAPÍTULO I**

##### **HECHO IMPONIBLE**

Art 104°.- Los servicios existentes y a crearse en el futuro, de higiene, seguridad, contralor, asistencia social, salud pública y salubridad, y todos aquellos que faciliten en tales condiciones, el ejercicio de las actividades comerciales, industriales, artesanales y de servicios en general, generan a favor del Municipio, el derecho a percibir la contribución legislada en el presente Título.

#### **CAPÍTULO II**



## **CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.**

Art 105°.- son contribuyentes del tributo establecido en este Título, las personas de existencia visible o jurídica, sociedades, asociaciones y demás entidades que ejerzan en forma habitual dentro del Municipio las actividades previstas en el artículo 104°. La habitualidad no se pierde por el hecho de que después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua.

Cuando un mismo contribuyente ejerza dos o más actividades gravadas con distintas alícuotas, deberá discriminar en la declaración jurada el monto total de los ingresos brutos sometidos a cada alícuota. En su defecto, tributará sobre el monto total de sus ingresos con la alícuota más elevada hasta el momento que demuestre el monto imponible que corresponda a cada actividad o rubro.

### **Ejercicio de más de una actividad; modalidad tributaria.**

Art 106°.- Los contribuyentes que ejerzan dos o más actividades tributarán del siguiente modo:

- 1) Por la actividad general principal, caracterizada por los mayores ingresos, el resultado del producto de la base imponible, por la alícuota respectiva o la más alta contribución mínima o fija de los rubros correspondientes lo que resultare mayor.
- 2) Por las restantes actividades generales, el resultante de la suma de los productos de cada base imponible por su respectiva alícuota.

Art 107°.- Las personas que abonen sumas de dinero a terceros y/o intervengan en el ejercicio de actividades gravadas actuarán como Agentes de Retención en los casos, formas y condiciones que establezca la administración Municipal.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, actuarán también como agentes de retención y/o información del gravamen en el ejercicio de actividades agropecuarias, los ferieros, rematadores, acopiadores, consignatarios, frigoríficos, cooperativas y asociaciones de productores agropecuario.

Las sumas retenidas en el cumplimiento del presente artículo deberá ser ingresada en la forma y término que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

### **CAPÍTULO III**

#### **BASE IMPONIBLE**

##### **Norma general.**

Art 108°.- La base imponible estará constituida por el monto total de los ingresos brutos devengados por las actividades gravadas en el período fiscal, salvo lo dispuesto para casos especiales.

Art 109°.- Se considera ingreso bruto la suma total devengada en cada período fiscal, por la venta habitual de bienes en general, la remuneración total obtenida por la prestación de servicios o cualesquiera otros pagos en retribución de la actividad gravada.

Cuando se realicen transacciones con prestaciones en especie, el ingreso bruto estará constituido por el valor corriente en plaza del bien o servicio entregado o a entregar en contraprestación.

Las señas, anticipos y/o pagos a cuenta, se consideran ingresos brutos devengados al momento de su efectivización.

##### **Importe tributario.**

Art 110°.- La cuenta de la obligación tributaria se determinará por cualquiera de los siguientes criterios.

- 1) Por la aplicación de una alícuota sobre el monto de los ingresos brutos correspondientes al período fiscal concluido, salvo disposición en contrario. Las alícuotas serán establecidas anualmente por la Ordenanza Tarifaria Anual.
- 2) Por un importe fijo.
- 3) Por aplicación combinada de lo establecido en los dos incisos anteriores.

- 4) Por cualquier otro índice que contemple las particularidades de determinadas actividades y se adopte como medida del hecho imponible.
- 5) En ningún caso la obligación resultante podrá ser inferior a los mismos que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

Art 111°.- Los servicios enumerados en el artículo 104° que se presten a quienes realicen mera compra de frutos del país o productos agrícola-ganaderos para ser industrializados o vendidos fuera del Municipio, siempre que medie la ocupación de locales o espacios situados dentro del mismo, para almacenamiento, acopio o rodeo, devengan a favor del Municipio la obligación del presente Título, determinable para estos casos en base al total de compras.

Art112°.- Deberán eliminarse para la determinación de la base imponible, los ingresos provenientes del débito fiscal del impuesto a Valor Agregado, en el caso de contribuyentes inscriptos y de los impuestos internos por parte de los contribuyentes que lo ingresen al fisco.

Art 113°.- A los efectos del presente Título, asimismo se entenderá por:

- a) Ingresos brutos, los que se especifiquen a continuación según el tipo de actividades.
  - 1.- Compañías de seguros y reaseguros: el monto total de las primas percibidas por año y toda otra remuneración por los servicios prestados. No se computarán como ingresos del año, la parte de la prima necesaria para la constitución de reservas para riesgo en curso ni la previsión para cubrir siniestros, pero serán computados en el año que se tomen disponibles.
  - 2.- Agencias financieras: las comisiones por la intervención en cualquier forma en la concertación de préstamos o empréstitos de cualquier naturaleza.
  - 3.- Para las entidades financieras comprendidas en la ley Nacional N° 21526 y sus modificaciones, la base imponible estará constituida por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultado y los intereses y actualizaciones pasivas ajustadas en función de su exigibilidad en el período fiscal de que se trate.
  - 4.- Martilleros, rematadores, representantes para la venta de mercaderías, agentes comerciales de loterías, comisionistas, administradores de propiedades e intermediarios en la compra venta de inmuebles: las comisiones, bonificaciones, porcentajes, reintegros de gastos u otra remuneración análoga. Para los consignatarios se computarán además de las antedichas, las provenientes de alquileres, de espacios o de envases, derechos de depósitos, de básculas, etc., siempre que no constituyan

recuperaciones de gastos realizados por cuenta del comitente y hasta el monto de lo efectivamente pagado.

5.- Distribuidora de películas cinematográficas: el total de lo percibido en los exhibidores cinematográficos, en concepto de sumas fijadas u otros tipos de participación.

6.- Exhibidores cinematográficos: el total de la recaudación excluidas las sumas o porcentajes señalados en el apartado anterior.

7.- Personas o entidades dedicadas al préstamo de dinero: los intereses y la parte de impuestos y gastos que estando legalmente a su cargo sean recuperados del préstamo.

8.- Empresas de transporte automotor, urbano, suburbano o interprovincial de pasajeros: el precio de los pasajes y fletes percibido y/o devengados por los viajes que tienen como punto de origen el ejido Comunal.

9.- Agencias de publicidad: las comisiones por intervención, de cualquier forma, en la contratación de espacios o avisos publicitarios.

10.- Comerciantes de automotores: el precio total obtenido en la venta de vehículos usados y nuevos, cuando los primeros se hubieren recibido como parte de pago deberá descontarse del importe de la venta mencionada, el valor de tasación fijada para los mismos.

11.- Empresa publicitaria: el total de lo percibido de los anunciantes, en medios propios o ajenos.

12.- Empresas de construcción, pavimentación y similares, en los casos que la duración de la obra comprenda más de un período fiscal, se tendrá como base imponible las cuotas y demás sumas percibidas o devengadas por la obra dentro del período fiscal con prescindencia del valor total del contrato que las origine.

13.- Comercialización de nafta, kerosene y otros derivados en que los precios de adquisición y venta sean fijados por el Estado: el ingreso bruto a considerar para la liquidación del tributo estará dado por la diferencia entre dichos precios.

14.- Compañías de capitalización y ahorro y préstamo: se considera como ingreso bruto toda la suma que aplique una remuneración de los servicios prestados por la entidad. Revisten tal carácter entre otros, la parte proporcional de las primas, cuotas o aportes que afecten gastos generales y de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades, pago de intereses y otras obligaciones, a cargo de la institución. Se considerará igualmente como ingresos imposables los que provengan de las inversiones de capital y reservas, así como las utilidades de la negociación de

títulos e inmuebles y en general todos aquellos que representen reintegros de gastos. No se considerarán como ingresos imposables las sumas destinadas al pago de reservas matemáticas o reembolso de capital.

15.- Empresas que comercializan tabaco, cigarrillos, etc., fósforos al por mayor: se considerará como ingreso bruto el 50% de las ventas totales de dichos productos.

16.- Empresas distribuidoras de diarios y revistas y otras publicaciones en que los precios de compra y venta son fijados por la editorial: el ingreso bruto a considerar para la liquidación del tributo estará dado por la diferencia de dichos precios.

17.- Locación de inmuebles: en las operaciones de locación de inmuebles, la base imponible se integrará con el valor devengado en concepto de alquiler y las restantes obligaciones que queden a cargo del locatario por contrato.

18.- Para los comisionistas, consignatarios u otras figuras jurídicas de características similares: la base imponible estará constituida por las comisiones, bonificaciones, porcentajes, o cualquier otra remuneración análoga, incluyendo los ingresos brutos provenientes del alquiler de espacios, envases, derechos de depósitos o cualquier otro similar.

- b) Se considerarán comprendidos dentro del concepto de ingresos brutos, los intereses de financiación devengados. En los casos de ventas a plazo, los contribuyentes que efectúen operaciones cuyos plazos de pago sean mayores de 24 meses, podrán optar por declarar los ingresos realmente percibidos, siempre que el monto de tales operaciones del año calendario inmediato anterior, representen más del 70% en atención a los ingresos brutos de dichos contribuyentes debiendo dejar expresa constancia de la opción en la respectiva declaración jurada.

Art 114°.- Para la aplicación del tributo legislado en este título se observarán las normas del Convenio Multilateral sobre el impuesto a los ingresos Brutos, en cuyo caso el Municipio gravará únicamente la parte de los ingresos brutos atribuibles a su jurisdicción, de acuerdo a los criterios de distribución establecidos por este Convenio.

#### Cese de actividades

Art 115°.- Toda comunicación de cese de actividades, cualquiera fuese la causa que la determine, deberá ser precedido del pago del tributo adeudado, aún cuando el plazo general para efectuarlo no hubiere vencido.

El plazo señalado en este artículo se considerará como vencimiento independiente para el cómputo de los accesorios que deberán abonarse sin necesidad de interpelación alguna.

La suspensión de una actividad estacional no se reputará cese de actividad sino en el caso que sea definitiva.

#### **CAPÍTULO IV**

##### **HABILITACIÓN DE LOCALES**

Art 116°.- Ningún contribuyente podrá iniciar sus actividades y/o abrir locales para la atención al público sin que la autoridad Municipal haya verificado previamente las condiciones de los mismos en lo referido a los servicios bajo su contralor.

Constatado el cumplimiento de los requerimientos exigidos para el desarrollo de la actividad, se procederá al otorgamiento de la habilitación correspondiente. Quienes no cumplan con esta disposición, serán pasibles de sanciones que podrán llegar hasta la clausura del local sin habilitación. Dicha clausura será levantada cuando se cumplan con los requerimientos exigidos y se paguen las sanciones correspondientes.

Art 117°.- Para los casos del artículo 110° inc 1) y 3), los contribuyentes que inicien sus actividades en el transcurso del período fiscal, están obligados a presentar declaración jurada presunta de los datos y circunstancias exigidas por el municipio en base a los datos probables en los que se fundan para iniciar sus actividades, la que deberá ser reajustada antes del 28 de febrero del año siguiente en base a los datos reales.

#### **CAPÍTULO V**

##### **DEL PAGO**

Art 118°.- El pago de la contribución establecida en el presente Título deberá efectuarse al contado o a plazo y atendiendo a los vencimientos establecidos en la Ordenanza Tarifaria Anual.

## **CAPÍTULO VI**

### **LIBRO DE INSPECCIONES.**

Art 119°.- Previamente a la apertura de los locales comerciales, industriales o de servicios y juntamente con la declaración jurada respectiva, si correspondiere, los contribuyentes o responsables deberán solicitar y obtener un Libro de Inspecciones. En este libro el Municipio, por intermedio de los agentes autorizados, podrá dejar constancia de los hechos y circunstancias que considere necesarios vinculados a los servicios prestados y/o al cumplimiento observado por aquellos contribuyentes que, a la fecha de promulgación de la presente Resolución, se encuentran instalados desarrollando sus actividades.

## **CAPÍTULO VII**

### **EXENCIONES**

Art 120°.- Están exentos del pago del gravamen establecido en el presente Título:

- a) Toda producción de género literario, pictórico, escultórico, musical, la impresión y venta de diarios, periódicos, revistas y cualquier otra actividad industrial de carácter artístico, sin establecimiento comercial.
- b) Las actividades docentes de carácter privado y particular, siempre que sean desempeñadas exclusivamente por sus titulares.
- c) Los servicios radiodifusión y televisión abierta, no estando comprendidos por los servicios rentados de FM y televisión por cable.
- d) Las escuelas reconocidas por organismos oficiales.
- e) Los diplomados en profesiones liberales con títulos habilitados por las autoridades universitarias, siempre que desarrollen su actividad profesional en forma individual.

No queda comprendido en la presente exención, las actividades comerciales anexas, las formas societarias y/o empresariales de los mismos.

- f) Los ingresos provenientes de la prestación del servicio de agua corriente.
- g) Toda actividad ejercida con remuneración fija o variable en condiciones de dependencia.
- h) El ejercicio de la profesión de martillero público exclusivamente en lo que se refiere a remates judiciales.
- i) Las actividades desarrolladas por las asociaciones obreras, sociedades de fomento, centros vecinales, asociaciones de beneficencia, asistencia social, deportivas (exceptuando las actividades turísticas), entidades religiosas, cooperadoras escolares y estudiantiles, siempre que estén reconocidas por autoridad competente de su calidad de tales y/o con Personería Jurídica o Gremial, conforme a la legislación vigente para cada una de las instituciones, aún en los casos en que se posean establecimientos comerciales y/o industriales, siempre que la actividad comercial sea ejercida correctamente por dichas instituciones y siempre que los fondos provenientes de tal actividad sean afectados a su fines específicos.
- j) Las actividades desarrolladas por impedidos, inválidos, sexagenarios que acrediten fehacientemente su incapacidad, enfermedad o edad con certificados o documentos idóneos expedido por autoridades oficiales y el ejercicio de oficios individuales de pequeñas artesanías, siempre que la actividad sea ejercida directamente por el solicitante, sin empleados ni dependientes y que el capital aplicado al ejercicio de la actividad excepto inmuebles, como así también que las rentas y/o ingresos brutos, incluidos seguros, subsidios y demás conceptos semejantes, no superen los montos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual. Los contribuyentes encuadrados en este inciso, deberán solicitar la exención por escrito. La exención regirá desde el año de la solicitud, siempre que haya sido presentada antes de la fecha de vencimiento de la obligación y tendrá carácter permanente mientras no se modifique el destino, afectación o condición en que se otorgó.
- k) La actuación de artistas y compañías de espectáculos artísticos. Esta exención no comprende a los empresarios de sala de espectáculos públicos.
- l) La comercialización de productos mineros en estado natural, elaborados o semielaborados cuando dicha cantidad no supere la suma que determine la Ordenanza Tarifaria Anual, de ventas anuales, cuando el productor comercialice íntegramente su



- producción por intermedio de sociedades cooperativas de productores mineros en las que sea socio.
- m) Las actividades que se desarrollan sobre compra-venta de títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias y las Municipalidades.
  - n) Las dependencias o reparticiones centralizadas de los Estados nacionales y provinciales aun cuando presten servicios o vendan bienes a título oneroso.
  - o) La explotación de juegos de azar realizada en salas oficiales .
  - p) El sector industrial de Servicio Penitenciario de la Provincia.
  - q) La Empresa Provincial de Energía de Córdoba y las Cooperativas de Suministro Eléctrico por la venta de energía efectuada a otras Cooperativas que presten el servicio a usuarios finales.
  - r) Las obras sociales creadas por el Estado o sus organismos.
  - s) Las Cajas u Organismos de Previsión creados por el Estado o sus organismos y sus Cajas complementarias.
  - t) El Instituto Provincial de la Vivienda.
  - u) La Dirección Provincial de Agua y Saneamiento.
  - v) Los Organismos y Empresas del Estado dedicados a la fabricación de material bélico o armamento.
  - w) Las Universidades nacionales

### **Período fiscal.**

Art 121°.- El período fiscal será el mes calendario.

## **CAPÍTULO VIII**

### **DECLARACIÓN JURADA.**

Art 122°.- A los efectos de determinar el monto de su obligación tributaria en los casos que correspondiere, cada contribuyente deberá formular y presentar ante el Municipio una declaración jurada que contendrá todos los datos que se soliciten en cuanto al monto de ventas, ingresos brutos, transacciones, comisiones y/o montos de negocios y la información necesaria sobre aspectos relacionados al giro comercial, producción industrial, rendimiento y

demás datos que sean considerados útiles según las circunstancias particulares de cada actividad.

Art 123°.- Las firmas que se hallaren acogidas a cualquiera de los regímenes de promoción industrial, al vencer el término de exención en el transcurso un año calendario, deberán determinar su obligación tributaria mediante la adaptación de la alícuota correspondiente sobre el monto de ingresos brutos correspondientes a cada período fiscal.

Dichas firmas están obligadas a declarar los ingresos brutos anuales durante el período que dure la exención, presentando la declaración jurada correspondiente en los plazos que determine la Ordenanza Tarifaria Anual y a los fines de información y estadística.

## **CAPÍTULO X**

### **INDUSTRIAS NUEVAS.**

Art 124°.- Establécese la adhesión del Municipio a las leyes Provinciales de Promoción Industrial dictadas o a dictarse en el futuro, en los mismos términos de beneficios conseguidos en el orden provincial por iguales ramos industriales que esta. Dicho beneficio de exención impositiva regirá desde la fecha de presentación de la pertinente solicitud, a la cual deberán acompañarse las normas de orden provincial dictadas, que demuestren el acogimiento a tal régimen de Promoción Industrial.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente y aun no cumplimentándose los requisitos para el acogimiento en el orden provincial, podrá el Municipio, mediante Resolución fundada , otorgar exención impositiva por los tributos del presente Título, por el término de cinco (5) año bajo las siguientes condiciones:

- a) Que se trate de radicación industrial única en su tipo.
- b) Que se localicen nuevas en lugares admitidos por la autoridad.
- c) Que presenten Título de Dominio de los inmuebles donde se radiquen o el Contrato de Locación en legal forma.
- d) Que tenga un mínimo de personal de veinte (20), dependiendo de la firma, en relación de dependencia.
- e) Que cumplimente las disposiciones laborales, previsionales y fiscales de aplicación.

A los fines precedentes deberán las firmas solicitantes, presentar solicitud acompañando todos los requisitos establecidos en el presente artículo.

## **CAPÍTULO XI**

### **DEDUCCIONES**

Art 125°.- Se deducirán de sus ingresos brutos imponibles los siguientes conceptos:

- a) Las contribuciones sobre las entradas a espectáculos públicos.
- b) Los impuestos nacionales a los combustibles derivados del petróleo, para aquellos sujetos que los ingresen al fisco.
- c) Los descuentos o bonificaciones acordados a los compradores de mercaderías y a los usuarios de los servicios.
- d) Los importes que correspondan al producto asociado por la entrega de su producción en la Cooperativa o secciones a que se refiere el apartado c) inc 5), del Art 42 de la Ley 20337 y el retorno respectivo. Cuando así ocurra el ramo o actividad respectiva se encuadrará como intermediación y similares para la determinación de la alícuota de aplicación. La norma precedente no será de aplicación para la cooperativa o asociaciones que actúen como consignatarios de hacienda.
- e) En la Cooperativa de grado superior los importes que correspondan a las cooperativas asociadas de grado inferior por la entrega de su producción y el retorno respectivo.

Las cooperativas citadas en los incisos d) y e) podrán pagar el tributo deduciendo los conceptos mencionados o bien podrán hacerlo aplicando las alícuotas pertinentes sobre el total de sus ingresos. Efectuada la opción en el término del vencimiento del primer mes en forma expresa, este se mantendrá por todo el ejercicio. Si la opción no se efectuara en el plazo establecido se considerará que el contribuyente ha optado por el método de liquidar el gravamen sobre la totalidad de los ingresos.

Cualquier otro ramo o actividad que explote la cooperativa que no sea sobre los que se permiten las deducciones citadas en los inc. d) y e) tributarán con la alícuota correspondiente que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

### **TÍTULO III**

## **CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS**

### **CAPÍTULO I**

#### **HECHO IMPONIBLE**

Art 126°.- La realización de espectáculos públicos, competencias deportivas, actividades recreativas y diversiones que se realicen en locales cerrados o al aire libre, generan a favor de del Municipio el derecho a percibir el tributo legislado en el presente Título.

### **CAPÍTULO II**

#### **CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

Art 127°.- Son contribuyentes y/o responsables del presente Título:

- a) Los titulares de negocios que en forma permanente o esporádica realicen actividades contempladas en el artículo anterior.
- b) Los promotores, patrocinantes u organizadores que sin hacer de ello profesión habitual, las realicen en forma fermente, temporaria o esporádica.

Art 128°.- Los contribuyentes y/o responsables actuarán como agentes de retención con las obligaciones que emergen de tal carácter, por las sobretasas a cargo del público que esta Ordenanza y la Ordenanza Tarifaria Anual establezca.

### **CAPÍTULO III**

#### **BASE IMPONIBLE**

Art 129°.- La base imponible se determinará según la naturaleza del espectáculo y de acuerdo a lo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, la que tendrá en cuenta además de las modalidades de aquellos los siguientes elementos: localidades, entradas vendidas, mesas, monto fijo o periódico, reuniones, participantes, juego, mesas de juegos, aparatos mecánicos y todo otro elemento o unidad de medida que permita gravar equitativamente actividades del presente Título.

## **CAPÍTULO V**

### **DEL PAGO**

Art 131°.- El pago de los gravámenes de este capítulo deberá efectuarse:

- a) Los de carácter anual, hasta el 28 de febrero inclusive.
- b) Los trimestrales y mensuales, dentro de los cinco (5) primeros días de los respectivos períodos a contar del mes de enero.
- c) En los casos de espectáculos transitorios, el impuesto deberá ser abonado diariamente en el Municipio En estos casos los responsables efectuarán, juntamente con el primer pago, un depósito igual a dos veces el impuesto abonado el primer día de función y cuyo importe deberá imputarse al pago del tributo correspondiente a los dos últimos días de actuación.
- d) Los establecidos sobre el monto de las entradas, hasta el tercer día hábil siguiente al de la recaudación. En cuanto a los derechos establecidos para los cines y teatros, se liquidarán mensualmente y deberán ingresarse el primer día hábil del mes siguiente.
- e) Los gravámenes fijos sobre actos o regiones determinados, deberán abonarse antes de la realización de los mismos al presentar la solicitud correspondiente.

Art 132°.- En todos los casos cualquiera sea el derecho o sobretasa a pagar las cuestiones que se suscitaran por reclamos, aclaraciones, interpretaciones, etc., no modificarán los términos para el pago de los mismos, los que deberán ser abonados dentro de los plazos establecidos en el artículo anterior sin perjuicio del derecho del contribuyente o responsable de gestionar la devolución en los casos que correspondiese.

Art 133°.- Por el atraso en el cumplimiento de las obligaciones impositivas que establece el presente Título se aplicará un recargo conforme lo determine la Ordenanza Tarifaria Anual.

Vencidos los términos que se imponen para el pago de los gravámenes establecidos en el presente Capítulo y no satisfechos los recargos y multas correspondientes, el Municipio podrá proceder a la clausura de los locales respectivos o impedir la realización de cualquier espectáculo.

## **CAPÍTULO VI**

### **EXENCIONES Y DESGRAVACIONES**

Art 134°.- Las funciones cinematográficas denominadas “Matines infantiles”, pagarán el cincuenta por ciento (50%) del derecho respectivo.

Art 135°.- Quedan eximidos de todo derecho y sobretasa del presente Título, los torneos deportivos que se realicen con fines exclusivamente de cultura física. Igualmente los partidos de basketball, rugby, torneos de natación, esgrima, tenis y otros espectáculos deportivos sin fines de lucro, así también las competencias ciclísticas.

Quedan excluidos de la presente exención, los espectáculos deportivos en que intervengan deportistas profesionales.

El Municipio podrá eximir total o parcialmente de las contribuciones establecidas en el presente capítulo a las instituciones de bien público, reconocidas por el Municipio cuando la afectación de los fondos a recaudar así lo determine.

## **CAPÍTULO VII**

### **INFRACCIONES Y SANCIONES**

Art 136°.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título serán sancionadas conforme se establece en el Libro Primero, Parte General, Título Único, Capítulo V de esta Ordenanza.

## **TÍTULO IV**

### **CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN DE LOS ESPACIOS DEL DOMINIO PÚBLICO Y COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA.**

#### **CAPÍTULO I**

##### **HECHO IMPONIBLE**

Art 137°.- La ocupación de inmuebles de dominio público o privado comunal y toda actividad comercial realizada en la vía pública, lugares públicos o inmuebles de dominio privado Municipal no incluidos en el Título V, quedan sujetos a las disposiciones del presente título.

Art. 137° bis.- Por la ocupación o utilización diferenciada de subsuelo, superficie o espacio aéreo del Dominio Público Municipal, se pagaran los importes fijos o porcentajes que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

#### **CAPÍTULO II**

##### **CONTRIBUYENTES**

Art 138°.- Son contribuyentes y/o responsables:

- a) Las personas físicas, jurídicas, sociedades, asociaciones y entidades que realicen actividades en las condiciones previstas en el artículo anterior.
- b) Los concesionarios, permisionarios o usuarios de espacios del Dominio Público Municipal. Son solidariamente responsables con los anteriores, los propietarios o poseedores de los bienes beneficiados por la concesión, permiso o uso.-

#### **CAPÍTULO III**

##### **BASE IMPONIBLE**

Art 139°.- Constituirán índices para la determinación del monto de la obligación tributaria:

Importes fijos, las unidades muebles e inmuebles, de tiempo, de superficie y cualquier otra en función de las particularidades de cada caso determine la Ordenanza Tarifaria Anual.

A efectos de la liquidación proporcional del tributo al tiempo de ocupación o uso realizado, ya sea cuando inicie o cese la ocupación o uso, las contribuciones fijas anuales se calcularán por meses completos aunque los periodos de ocupación o uso fueran inferiores. Las contribuciones fijas establecidas por mes, se liquidarán por periodos completos, aunque el tiempo de ocupación o uso fuese menor.-

#### **CAPÍTULO IV**

##### **OBLIGACIONES FORMALES**

Art 140°.- Los contribuyentes deberán cumplir los siguientes deberes formales:

- a) Obtención del permiso previo sin el cual no podrán habilitarse ninguna actividad.
- b) Cumplimiento de las reglamentaciones especiales relativas a la naturaleza, tipo y forma de actividad.

Quedan prohibidas las actividades de arreglo, reparaciones y/o exhibición de automotores para la venta que se pretendan realizar en las condiciones previstas en el presente Título.

#### **CAPÍTULO V**

##### **PAGO**

Art 141°.- El pago de los gravámenes de este Título deberá efectuarse:

- a) Los de carácter anual hasta el 28 de febrero inclusive.
- b) Los trimestrales y mensuales, dentro de los cinco (5) primeros días de los respectivos períodos a contar del mes de enero.
- c) Los de carácter semanal y diario deberán efectuarse por adelantado.

#### **CAPÍTULO VI**

##### **EXENCIONES**



Art 142°.- Estarán exentas de las contribuciones del presente Título:

- a) Las actividades desarrolladas por personas inválidas, no videntes, o sexagenarias que atiendan en forma permanente su negocio y que éste sea su único medio de vida.
- b) Las actividades de instituciones de bien público cuando el destino de los fondos sean para tal fin y lo soliciten previamente.
- c) Las dependencias o reparticiones del Estado Nacional, Provincial o Municipal por la reserva de espacio en la vía pública y la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (E.P.E.C), Entidad autárquica del Estado Provincial, por los espacios ocupados o utilizados con el tendido de cañerías, cableados o redes, en la medida que resulte obligada al pago de la contribución establecida en el capítulo II, Art. 17 de la Ordenanza Tarifaria Anual.
- d) Los consulados, exclusivamente para su sede, para estacionamiento de sus vehículos.-
- e) La reserva para ascenso, descenso de personas con discapacidad, en lugares dedicados exclusivamente o principalmente a la rehabilitación a solicitud de las instituciones interesadas.-

## **CAPÍTULO VII**

### **INFRACCIONES Y SANCIONES**

Art 143°.- los infractores a cualquiera de las disposiciones del presente Título, serán sancionadas conforme se establece en el Libro Primero, Parte General, Título Único, capítulo V de esta Ordenanza.

## **TÍTULO V**

### **CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS MERCADOS Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DE ABASTO EN LUGARES DE DOMINIO PÚBLICO O PRIVADO COMUNAL.**

## **CAPÍTULO I**

## **HECHO IMPONIBLE**

Art 144°.- La ocupación de espacios, puestos y/o locales en organismos y lugares de dominio público o privado municipal, para el desarrollo de actividades relacionadas con la comercialización de productos de abasto, crean a favor del municipio, la facultad de cobrar los derechos y adicionales de acuerdo con las tarifas y modalidades que al efecto determine anualmente la Ordenanza Tarifaria Anual la que fijará asimismo la retribución por los servicios complementarios que se presten vinculados con dicha actividad.

## **CAPÍTULO II**

### **CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

Art 145°.- Son contribuyentes de los derechos establecidos en este Título, las personas que realicen, intervenga o estén comprometidas en algunos de los hechos generadores a que se refiere el artículo anterior.

## **CAPÍTULO III**

### **BASE IMPONIBLE**

Art 146°.- La base imponible estará determinada por alguno de los siguientes módulos, importes fijos, unidades de superficie, cantidad de locales, puestos, unidad de tiempo, u otros que según las particularidades de cada caso establezcan la Ordenanza Tarifaria Anual.

## **CAPÍTULO IV**

### **OBLIGACIONES FORMALES**

Art 147°.- Los contribuyentes y/o responsables enumerados en este Título previo al ejercicio de cualquier actividad en lugares de dominio público o privado comunal, deberán cumplimentar los requisitos que en cada caso determinará la Ordenanza Tarifaria Anual.

## **CAPÍTULO V**

### **PAGO**

Art 148°.- Los derechos por ocupación de puestos y/o locales en organismos y lugares de dominio público o privado comunal, deberán abonarse en la forma, monto, plazo y condiciones que en cada circunstancia determine el Municipio en la Ordenanza Tarifaria Anual o Resoluciones especiales. En el caso de instalaciones de mercado y/o cualquier tipo de establecimiento de carácter permanente se pagará por mes adelantado.

Art 149°.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título, serán sancionadas con multas graduales determinadas en la Ordenanza tarifaria anual, de acuerdo a las circunstancias y a la gravedad de los hechos, pudiendo El Municipio disponer la clausura del negocio en caso de reincidencia.

## **TÍTULO VI**

### **INSPECCIÓN SANITARIA ANIMAL**

#### **CAPÍTULO I**

##### **HECHO IMPONIBLE.**

Art 150°.- El faenamiento de animales en instalaciones del Matadero Municipal o lugares autorizados oficialmente para tales fines, estará sujeto a la tasa de inspección sanitaria que se contempla en el presente Título.

#### **CAPÍTULO II**

##### **CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

Art 151°.- Son contribuyentes y/o responsables los abastecedores o introductores y en general todas aquellas personas por cuenta de quienes se realiza el faenamiento.

### **CAPÍTULO III**

#### **BASE IMPONIBLE**

Art 152°.- A los fines de la determinación del monto de la obligación tributaria regulada en este Título se considera el número de animales que se faena en su distintas especies, por cada lengua inoculada u otro elemento que fije como base la Ordenanza Tarifaria Anual.

### **CAPÍTULO IV**

#### **PAGO**

Art 153°.- El pago de los gravámenes del presente Título deberá efectuarse al presentar la solicitud para la realización del respectivo faenamiento.

### **CAPÍTULO V**

#### **INFRACCIONES Y SANCIONES**

Art 154°.- Las infracciones a las disposiciones del presente Título serán sancionadas conforme se establece en el Libro Primero, Parte General, Título Único, Capítulo V de esta Ordenanza

### **TÍTULO VII**

#### **CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS FERIAS Y REMATES DE**

#### **HACIENDA**

### **CAPÍTULO I**

#### **HECHO IMPONIBLE.**

Art 155°.- Toda feria o remate de hacienda que se realice en el radio del Municipio, estará sujeto a la Tasa de Inspección Sanitaria de corrales que se legisla en el presente Título.

## **CAPÍTULO II**

### **CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

Art 156°.- Los propietarios de animales que se exhiben o vendan en las exposiciones, ferias o remates de hacienda son contribuyentes de la presente tasa y actuarán como agentes de retención los organizadores y/o rematadores que intervengan en la subasta.

## **CAPÍTULO III**

### **BASE IMPONIBLE**

Art 157°.- El monto de la obligación se determinará por cabeza de ganado mayor o menor vendido.

## **CAPÍTULO IV**

### **OBLIGACIONES FORMALES**

Art 158°.- Se considerarán obligaciones formales las siguientes:

- a) Inscripción en el Registro Municipal de las Personas, entidades o sociedades que se dediquen al negocio de remate de hacienda.
- b) Presentación con no menos de treinta (30) días de anticipación de los remates programados por parte de lo responsables.
- c) Formulación de declaraciones juradas dentro de los cinco (5) días posteriores al mes en que realicen los actos a que se refiere el inciso anterior en las que se detallarán los siguientes dato.
- d) Remates realizados.
- e) Números de cabezas vendidas.
- f) Nombre y apellido o razón social de los vendedores y adquirientes de la hacienda rematada.

## **CAPÍTULO V**

### **PAGO**

Art 159°.- El pago de los gravámenes del presente Título deberá efectuarse al presentar la Declaración Jurada a que hace referencia el inciso c del artículo anterior.

## **CAPÍTULO VI**

### **INFRACCIONES Y SANCIONES**

Art 160°.- Los contribuyentes y agentes de retención que no cumplan con las obligaciones del presente Título se harán pasibles solidariamente, de multas graduables determinadas por la Ordenanza Tarifaria Anual.

El Municipio se reserva el derecho de clausurar las instalaciones por mora o infracción a las normas establecidas.

## **TÍTULO VIII**

### **DERECHOS DE INSPECCIÓN Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS.**

#### **CAPÍTULO I**

##### **HECHO IMPONIBLE.**

Art 161°.- Por los servicios obligatorios de inspección y contraste de pesas y medidas o instrumentos de pesas o medir, que se utilicen en locales o establecimientos comerciales, industriales y en general todos los que desarrollan actividades lucrativas de cualquier especie ubicados en el radio de la comuna, como así también los empleados por vendedores ambulantes, sin local comercial o industrial establecido corresponderá el pago de los derechos fijados en el presente Título en la forma y monto que determine la Ordenanza Tarifaria Anual.

## **CAPÍTULO II**

### **CONTRIBUYENTES**

Art 162°.- Son contribuyentes de los derechos fijados en este Título, todo propietario o dueño de los establecimientos enumerados en el artículo anterior, que haga uso de pesas y/o instrumento de pesar y medir.

## **CAPÍTULO III**

### **BASE IMPONIBLE**

Art 163°.- A los fines de determinar los derechos que surgen del presente Título, se tendrá en cuenta los diferentes instrumentos de pesar y medir, como así también los respectivos juegos de pesas y medidas, capacidad de envase y todo módulo que en función de las particularidades de cada caso establezca la Ordenanza tarifaria Anual.

## **CAPÍTULO IV**

### **OBLIGACIONES FORMALES**

Art 164°.- Los contribuyentes deberán cumplir con los siguientes deberes formales:

- a) Solicitar contrastes de los instrumentos de pesas o medir, absteniéndose a utilizarlas hasta que se cumpla dicho requisito.
- b) Facilitar la verificación de los mismos cuando sea requerida y someterse a los peritajes técnicos que considere necesario el Municipio.

La habilitación debe ser realizada en forma expresa por esta última y queda terminantemente prohibido el uso y/o habilitación de las balanzas del tipo comúnmente denominadas “romanas”.

## **CAPÍTULO V**

### **PAGO**

Art 165°.- El pago de los derechos que surgen del presente Título deberá realizarse en el momento de efectuar la inspección o renovación anual respectiva, dentro de los plazos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

## **CAPÍTULO VI**

### **INFRACCIONES Y SANCIONES**

Art 166°.- Constituyen infracciones a las normas establecidas en este Título:

- a) La omisión en los envases del contenido neto del producto envasado.
- b) Expresión en el envase de la cantidad no coincidente con el producto o mercadería contenido.
- c) Uso de pesas, medidas o instrumentos de pesar o medir que no hayan cumplido con los requisitos del artículo 164°.
- d) Uso de implementos de pesar o medir inexactos, incorrectos o adulterados.

Art 167°.- Las infracciones a las disposiciones del presente Título, serán sancionadas conforme se establece en el Libro Primero, Parte General, título Único, Capítulo V de esta Ordenanza.

## **TÍTULO IX**

### **CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS**

#### **CAPÍTULO I**

##### **HECHO IMPONIBLE**

Art 168°.- Por los servicios que el Municipio presta en lo referente a inhumaciones , reducción y depósitos de cadáveres, cierre de nichos, colocación de placas, traslado e introducción de restos, desinfección y otros similares o complementarios como así mismo por el arrendamiento de nichos, urnas y fosas y concesiones perpetuas de terrenos en los cementerios, se abonarán los derechos que surjan de las disposiciones del presente título y cuyos montos y formas fijara en cada caso la Ordenanza Tarifaria Anual.



## **CAPÍTULO II**

### **CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

Art 169°.- Son contribuyentes las personas o entidades que hubieran contratado o resultaren beneficiadas con los servicios a que se refiere el artículo anterior.

ART 170°.- Son responsables con las implicancias que surgen de tal carácter:

- a) Las empresas de pompas fúnebres.
- b) Las empresas que se dediquen a la fabricación de placas, plaquetas y similares y las instituciones propietarias de cofradías, en forma solidaria con los interesados, beneficiarios o mandantes.

## **CAPÍTULO III**

### **BASE IMPONIBLE**

Art 171°.- Constituirán índices para determinar el monto de la obligación tributaria, las categorías, ubicación, nichos, urnas, fosas y panteones, unidad mueble o inmueble, unidad de superficie, tiempo y toda otra que se adecue a las condiciones y características de cada caso y que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

Art 172°.- Las contribuciones correspondientes a construcciones, refacciones y/o modificaciones en los cementerios, serán legislados en el Título respecto a construcción de obras privadas.

## **CAPÍTULO IV**

### **OBLIGACIONES FORMALES.**

Art 173°.- Se considerarán obligaciones formales del presente Título, las siguientes:

- a) Solicitud previa o presentación en su caso, en la que deberá especificarse todos los datos necesarios a fin de determinar el monto de la obligación.

- b) Comunicación dentro de los términos del artículo 21, inciso c) de la adquisición, transferencia y/o cesión de concesiones perpetuas de panteones y terrenos en los cementerios. El incumplimiento de esta última obligación convierte en responsables solidarios a adquirentes y tramitantes.

## **CAPÍTULO V**

### **PAGO**

Art 174°.- El pago de los derechos correspondientes a este Título, deberá efectuarse al formular la solicitud o presentación respectiva. En el caso de adquisición de concesiones perpetuas de terrenos comunales en los cementerios, se realizará conforme a los plazos y formas que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

### **INFRACCIONES Y SANCIONES**

Art 175°.- Los cambios de categoría en los sepelios, sin previo aviso y conocimiento de la Administración de cementerio y el Municipio harán pasibles a las Empresas de Pompas Fúnebres, de multas graduables determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual, sin perjuicio del pago de las diferencias resultantes.

Art 176°.- Toda otra infracción a las disposiciones del presente Título no especialmente prevista, será pasible de multas iguales al doble del tributo abonado o que le hubiese correspondido abonar a los contribuyentes o responsables

## **TÍTULO X**

### **CONTRIBUCIÓN POR CIRCULACIÓN DE VALORES SORTEABLES CON PREMIOS**

#### **CAPÍTULO I**

##### **HECHO IMPONIBLE**

Art 177°.- La circulación y/o venta dentro del radio Municipal, de rifa y/o bonos de contribución, billetes, boletos, facturas, cupones, volantes, sobres, entradas de espectáculos y bonos obsequio gratuitos, que den opción a premios en base a sorteos, aún cuando el mismo se realice fuera del ámbito municipal generan a favor del municipio, los derechos legislados en este Título, sin perjuicio de las disposiciones provinciales sobre la materia.

## **CAPÍTULO II**

### **CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.**

Art 178°.- Revisten el carácter de contribuyentes o responsables, aquellas personas que emitan o patrocinen la circulación y/o venta de títulos o instrumentos representativos relacionados con las actividades previstas en el artículo anterior, siendo patrocinante y vendedor solidariamente responsables.

Art 179°.- Se tomará como base para el presente derecho, alguno de los siguientes índices:

- a) Porcentaje sobre los montos totales o parciales de la emisión.
- b) Alícuota proporcional o progresiva sobre el importe total declarado para premios.
- c) Gravamen fijo o proporcional al valor de cada billete de lotería, rifa, tómbola, bonos y demás participaciones en sorteos autorizados.

## **CAPÍTULO IV**

### **DEBERES FORMALES**

Art 180°.- Los responsables del pago de este derecho estarán obligados a presentar:

- a) Solicitud previa de circulación o venta que expresará como mínimo:
  - 1.- Detalle del destino de los fondos a recaudarse.
  - 2.- Objeto u objetos que componen los premios con detalle que los identifique exactamente (marca, modelos, números de serie, motor, etc)
  - 3.- Número de boletas que se desee poner en circulación.
  - 4.- Precio de las mismas.
  - 5.- Fecha del sorteo, condiciones y forma de realización.
- b) Copia de autorización otorgada por el Superior Gobierno de la Provincia.

c) Boleta probatoria del depósito de garantía que corresponda.

Sin que recaiga resolución firme del municipio, los contribuyentes y/o responsables deberán abstenerse de poner en circulación valores, siendo solidariamente responsables por infracción en este sentido.

## **CAPÍTULO V**

### **PAGO**

Art 181°.- Se efectuarán por adelantado o en la forma y plazos previstos por la Ordenanza Tarifaria, pero en todos los casos deberá depositarse en carácter de garantía una suma no menor al veinte por ciento (20%) de los derechos que correspondan en cada caso.

## **CAPÍTULO VI**

### **EXENCIONES Y DESGRAVACIONES**

Art 182°.- El Intendente, mediante resolución fundada, podrá eximir total o parcialmente, por única vez , el derecho establecido en el presente Título, a las instituciones de bien público reconocidas por el municipio, cuando la afectación especial de los fondos a recaudarse así lo aconsejen y la emisión total de la rifa o bono de contribución no exceda la suma que la Ordenanza Tarifaria Anual determine.

## **CAPÍTULO VII**

### **INFRACCIONES Y SANCIONES**

Art 183°.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título, serán sancionadas conforme se establece en el Libro Primero, Parte General, Título Único, Capítulo V de esta Ordenanza .

## **TÍTULO XI**

## **CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA.**

### **CAPÍTULO I**

#### **HECHO IMPONIBLE**

Art 184°.- La realización de toda clase de publicidad y propaganda, ya sea oral, escrita, televisiva, filmada, radial y/o decorativa, cualquiera sea su característica, cuya ejecución se realice por medios conocidos o circunstanciales en la vía pública, en lugares visibles o audibles desde ella, como así también en el interior de los locales a los que tenga acceso el público en jurisdicción municipal, queda sujeta al régimen y derechos que se establezcan en el presente Título.

### **CAPÍTULO II**

#### **CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

Art 185°.- Son contribuyentes y/o responsables, quienes lo sean de la actividad, producto o establecimiento en que se realice o a quienes beneficie la publicidad: propietario de los lugares donde se efectúe y todos aquellos que se dediquen o intervengan en la gestión o actividad publicitaria por cuenta o contratación con terceros. Ninguno de ellos puede excusar su responsabilidad solidaria por el hecho de haber contratado con terceros la realización de la publicidad, aún cuando éstos constituyan empresas, agencias u otras organizaciones publicitarias.

Las normas que anteceden son aplicables también a los titulares de permisos o concesiones que otorgue el municipio, relativos a cualquier forma o género de publicidad.

### **CAPÍTULO III**

#### **BASE IMPONIBLE.**

Art 186°.- A los fines de la aplicación de los derechos se considerarán las siguientes formas:

- a) En los carteles, letreros o similares, la base estará dada por la superficie que resulte de un cuadrilátero ideal con base horizontal, cuyos lados pasen por los puntos salientes máximos del elemento publicitario. En dicha superficie, se incluirá el marco, fondo, ornamento y todo aditamento que se coloque, la que se medirá por metro cuadrado o fracción, entendiéndose por fracción la superficie menor de un metro cuadrado y las fracciones superiores que excedan a los elementos que se computaran siempre como un metro cuadrado.
- b) Los elementos salientes que superen el ancho de la vereda, se medirán desde la línea de edificación hasta su extremo saliente.
- c) La publicidad o propaganda realizada por otros medios diferentes a los enunciados, se determinará aplicando de acuerdo a su naturaleza, cantidad de avisos, zonas, por unidad mueble, de tiempo u otros módulos que en función de las particularidades del tipo de publicidad o propaganda de que se trate, establezca en cada caso la Ordenanza Tarifaria Anual.

#### **CAPÍTULO IV**

##### **DEBERES FORMALES.**

Art 187°.- Los contribuyentes y demás responsables están obligados a :

- a) Solicitar autorización municipal previa, absteniéndose de realizar ningún hecho imponible antes de obtenerla.
- b) Cumplir con las disposiciones sobre moralidad, ruidos molestos y publicidad y propaganda en la vía pública que estableciera el municipio.
- c) Presentar declaración jurada en los casos que así lo establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

#### **CAPÍTULO V**

##### **PAGO**

Art 188°.- El pago de los gravámenes a que se refiere este Título, deberá efectuarse en la oportunidad que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual. En todos los casos no comprendidos, el pago debe ser previo a la publicidad.

Art 189°.- Por el atraso en el cumplimiento de las obligaciones impositivas que establece el presente Título, se aplicarán los recargos conforme lo determine la Ordenanza Tarifaria Anual.

## **CAPÍTULO VI**

### **EXENCIONES.**

Art 190°.- Quedan exentos del pago de los derechos de publicidad y propaganda:

- a) La publicidad o propaganda radiotelefónica, televisada o periodística que se realice por organismos radicados en jurisdicción Comunal.
- b) La de los productos y servicios que se expendan o presten en el establecimiento o local que la misma se realice y que no sea visible desde el exterior.
- c) La propaganda en general que se refiera al turismo, educación pública, conferencias de interés social, espectáculos culturales y funciones en los teatros oficiales, realizados o auspiciados por organismos oficiales.
- d) La publicidad o propaganda de institutos de enseñanza privada reconocidos por el Estado.
- e) Las chapas y placas de profesionales, academias de enseñanza especial y profesionales liberales que no excedan de 0,30 x 0,15 m., o su equivalente y siempre que no sean más de dos (2) colocadas en el lugar donde se ejerza la actividad.
- f) La propaganda que anuncie el ejercicio de oficios individuales de pequeña Artesanía que no sean más de uno y que no superen la superficie de un (1) metro cuadrado y siempre que se hallen colocados en el domicilio particular del interesado y que no tenga negocio establecido.
- g) La publicidad o propaganda que se considere de interés público o general, siempre que no contenga publicidad comercial.
- h) Los avisos o carteles que por Ley u ordenanzas fuesen obligatorios.-

## **CAPÍTULO VII**

### **INFRACCIONES Y SANCIONES**

Art 191°.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Título, serán sancionadas conforme se establece en el Libro Primero, Parte General, Título Único, Capítulo V de esta Ordenanza.

En caso de infracción, se considera responsable al anunciador y/o beneficiario de la propaganda. Cuando se trata de transgresiones cometidas por empresas de publicidad que se encuentren registradas como tales, se considerarán las mismas por igual y solidariamente responsables y obligadas al pago de los tributos, recargos y multas que correspondan.

## **TÍTULO XII**

### **CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PRIVADAS**

#### **CAPÍTULO I**

##### **HECHO IMPONIBLE.**

Art 192°.- El ejercicio de las facultades de policía edilicia y de seguridad desempeñadas a través del estudio de planos, verificación de cálculos, inspección de obras y/o instalaciones especiales y demás servicios de carácter similar vinculadas a la construcción, aplicación, modificación y remodelación de edificios, construcciones en los cementerios, como así también sobre la viabilidad, medidas, formas o conveniencia en la extracción de áridos y tierras en propiedades públicas o privadas de jurisdicción municipal, crean a favor de el municipio, el derecho a exigir las contribuciones previstas en el presente Título.

#### **CAPÍTULO II**

##### **CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

Art 193°.- Los propietarios y/o usufructuarios totales o parciales de las propiedades inmuebles, comprendidos en las circunstancias del artículo anterior, son contribuyentes, asumiendo el carácter de responsables solidarios, los profesionales y/o constructores



intervinientes. Revisten igual carácter, los beneficiarios en la extracción de áridos y tierras que la efectúen cumplimentando los requisitos del presente Título.

### **CAPÍTULO III**

#### **BASE IMPONIBLE.**

Art 194°.- La base imponible se determinará en cada caso teniendo en cuenta la naturaleza, función, ubicación, superficie, destino de las obras, relación con el valor de la construcción, metros lineales, unidad de tiempo y en general cualquier otro índice que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

### **CAPÍTULO IV**

#### **OBLIGACIONES FORMALES**

Art 195°. Constituyen obligaciones formales de este Título:

- a) Presentación ante la autoridad municipal de solicitud previa, detallando las obras a realizar o, en su caso, lugar y materiales a extraer y en la que deberá proporcionarse los datos necesarios para la determinación de la obligación tributaria.
- b) Copia de planos firmados por el profesional o constructor responsable y demás documentación necesaria para ilustrar sobre la obra y posibilidad de su autorización.

Sin la obtención de esta última, los solicitantes se deberán abstener de efectuar las actividades previstas en el presente Título, revistiendo el carácter de responsables solidarios los contribuyentes y responsables que las efectúen sin contar con ella.

### **CAPÍTULO V**

#### **PAGO**

Art 196°.- El pago de los servicios establecidos en este Título deberá efectuarse:

a) Los relativos a construcciones de cualquier tipo, dentro de los treinta (39) días corridos de la notificación municipal en tal sentido.

Por extracción de áridos y tierras se abonará por adelantado y de acuerdo a las normas y plazos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Art 197°.- Por el atraso en el cumplimiento de las obligaciones tributarias que establece el presente Título, transcurridos los treinta (30) días de notificación se aplicará un recargo conforme lo establezca La Ordenanza Tarifaria Anual.

## **CAPÍTULO VI**

### **EXENCIONES**

Art 198°.- El Municipio podrá liberar total o parcialmente de las contribuciones previstas en este Título, a las instituciones científicas, culturales, deportivas, religiosas, de caridad o de bien público sobre las construcciones que las mismas hagan para afectarlas exclusivamente a su fin específico. En cada caso, serán responsables que la concesión del beneficio se realice mediante Resolución especial fundada, la que no podrá dispensar del cumplimiento de los requisitos formales.

## **CAPÍTULO VII**

### **INFRACCIONES Y SANCIONES**

Art 199°.- Constituyen infracciones a las normas establecidas:

- a) Ejecución de obras y extracción de áridos y tierra, sin previo permiso y pago del tributo específico.
- b) Información incompleta o disminuida de las obras a ejecutarse que determinen un tributo inferior al que debiera corresponder.
- c) Falta de cumplimiento de los mismos requisitos para toda modificación del proyecto sometido a aprobación municipal.

La comprobación de tales infracciones crea a favor del Municipio el derecho de exigir la diferencia tributaria sin perjuicio de las multas que corresponden, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas.

Art 200°.- Toda infracción a las disposiciones del presente Título, será sancionada con multas que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

### **TÍTULO XIII**

## **CONTRIBUCIÓN POR INSPECCIÓN ELÉCTRICA Y MECÁNICA**

### **CAPÍTULO I**

#### **HECHO IMPONIBLE**

Art 201°.- Por los servicios de vigilancia e inspección de instalaciones o Artefactos eléctricos o mecánicos y suministro de energía, se pagarán los siguientes tributos:

- a) Una contribución general por el consumo de energía eléctrica.
- b) Contribuciones especiales por inspección de instalaciones o Artefactos eléctricos o mecánicos, conexiones de energía eléctrica, solicitud por cambio de nombre, aumento de carga y permisos provisorios.

### **CAPÍTULO II**

#### **CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

Art 202°.- Son contribuyentes:

- a) De la contribución general establecida en el inc. A) del artículo anterior, los consumidores de energía eléctrica.
- b) De las contribuciones especiales mencionadas por el inc. b) del artículo anterior los propietarios de los inmuebles donde se efectúen las instalaciones o se coloquen los Artefactos eléctricos o mecánicos y quienes soliciten la conexión, cambio de nombre, aumento de carga o permiso provisorio

Actuará como agente de recaudación de la contribución general aludida en el inc. a) del artículo anterior, la empresa proveedora de energía eléctrica, la que deberá ingresar el importe

total recaudado dentro de los diez (10) días posteriores al vencimiento de cada bimestre. El saldo pendiente se ingresará con la liquidación del bimestre en que se verifique el pago.

### **CAPÍTULO III** **BASE IMPONIBLE**

Art 203°.- La base imponible para liquidar la contribución general por el consumo de energía eléctrica, está constituida por el importe neto total cobrado por la empresa proveedora al consumidor sobre las tarifas vigentes.

Para las contribuciones especiales, la base imponible está constituida por cada artefacto u otra unidad de medida que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

### **CAPÍTULO IV** **OBLIGACIONES FORMALES**

Art 204°.- Constituyen obligaciones formales de este título:

- a) Presentación ante la autoridad municipal de solicitud previa detallando el tipo de instalaciones motores o Artefactos que se pretendan habilitar.
- b) En el caso de instalaciones eléctricas, presentación de planos y especificaciones técnicas firmadas por instalador matriculado en el registro especial que el Municipio habilitará al efecto y cuya inscripción deberá ser renovada anualmente.
- c) En el caso de otros Artefactos cuya instalación requiera asesoramiento especializado, tales como caldera además de las especificaciones técnicas y planos de instalación deberán ser refrendados por un profesional responsable.

Sin la obtención de la autorización correspondiente, los solicitantes se deberán abstener de efectuar cualquier tipo de instalación, siendo responsables solidarios los que la efectúen sin contar con ella.

### **CAPÍTULO V**

## **DEL PAGO**

Art 205°.- Los contribuyentes de la contribución general establecida en el inc. a) del artículo 201° le pagarán a la empresa proveedora de energía junto con el importe que deban abonarle por consumo del fluido, en la forma y tiempo que ella determine.

Art 206°.- Los contribuyentes de las contribuciones especiales mencionadas en el inc. b) del artículo 201° las abonarán en la forma y tiempo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

## **CAPÍTULO VI**

### **EXENCIONES.**

Art 207°.- Quedan exceptuados del pago de las contribuciones previstas en el presente Título:

- a) Las instalaciones de artefactos y/o motores destinados inequívocamente a exclusivo uso familiar.
- b) Las plantas proveedoras de agua corriente autorizadas por la Dirección Provincial de Hidráulica, siempre que la provisión se realice normalmente y sin inconvenientes, de todos los derechos menos los de instalación o ampliación de las mismas. Si surgieran inconvenientes imputables a los titulares o usufructuarios quedarán interrumpidas las exenciones sin perjuicio de las multas que correspondieran.

## **CAPÍTULO VII**

### **INFRACCIONES Y SANCIONES.**

Art 208°.- Las infracciones a cualquiera de las disposiciones previstas en el presente título serán sancionadas conforme se establece en el Libro Primero, Parte General, Título Único, Capítulo V de esta Ordenanza.

En los casos previstos en el artículo 207° inc b), se aplicará por cada día en que la prestación no fuere normal.

## **TÍTULO XIV**

## **DERECHOS DE OFICINA**

### **CAPÍTULO I**

#### **HECHO IMPONIBLE**

Art 209°.- Todos aquellos que realicen trámites o gestiones por ante el Municipio abonarán los derechos que surjan del presente Título, de acuerdo a los montos y formas que para cada caso determine la Ordenanza Tarifaria Anual.

### **CAPÍTULO II**

#### **CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.**

Art 210°.- son contribuyentes de estos gravámenes los peticionarios o beneficiarios y destinatarios de las actividades, actos, trámites, gestiones o servicios alcanzados por este Título.

Son solidariamente responsables con los contribuyentes expresados, los profesionales intervinientes en las tramitaciones que se realicen ante la Administración Municipal.

### **CAPÍTULO III**

#### **BASE IMPONIBLE**

Art 211°.- En los casos en que no se establezcan montos fijos, la base imponible, para la determinación de la obligación tributaria estará dada por los índices, que adecuándose a las particularidades de cada caso, fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

Asimismo corresponde el pago de los derechos por las fojas posteriores a las de la presentación o pedido y hasta las que contengan la resolución que causa el estado, informe, o la certificación que satisfaga lo solicitado inclusive. A tal efecto, considérase foja, a la que tuviese más de cinco (5) renglones escritos.

## **CAPÍTULO IV**

### **PAGO**

Art 212°.- El pago de los derechos establecidos en el presente Título, podrá efectuarse por timbrado en sellos fiscales Municipales o por recibos que así lo acrediten.

Art 213°.- El pago deberá efectuarse al presentar la solicitud como condición para ser considerada. En las actuaciones iniciadas de oficio por la Administración, será por cuenta del peticionante, el pago de los derechos que correspondan a partir de su prestación.

Art 214°.- El desistimiento del interesado en cualquier estado del trámite o la Resolución contraria al pedido, no dará lugar a la devolución de los derechos abonados, ni eximirá del pago de los que pudieran adeudarse.

## **CAPÍTULO V**

### **EXENCIONES.**

Art 215°.- Estarán exentos de los derechos previstos en el presente Título:

- a) Las solicitudes que presenten los acreedores del municipio en la gestión del cobro de sus créditos y devoluciones de depósitos en garantía y derechos abonados de más.
- b) Solicitudes de vecinos determinadas por motivos de interés público.
- c) Las denuncias, cuando estuviesen referidas a infracciones que ocasionen un peligro para la salud e higiene, seguridad pública o moral de la población.
- d) Los documentos expedidos por otras autoridades que se agreguen a los expedientes, siempre que lleven el sellado de ley correspondiente a la jurisdicción de que proceden.
- e) Las solicitudes de licencia para conductor de vehículos, presentados por soldados que se encuentren bajo bandera y que deben conducir vehículos de propiedad del Estado.
- f) Las solicitudes de certificados de prestación de servicios al Municipio y pago de haberes.
- g) Todo trámite que realizaren los empleados y jubilados comunales, salvo aquellos que directa o indirectamente tuvieren finalidad comercial.
- h) Los oficios judiciales del fuero laboral y penal.

- i) Los oficios judiciales originarios en razón de orden público.
- j) Las solicitudes para eximición de tasas presentadas por entidades mutualistas, culturales, religiosas, jubilados y pensionados de cualquier caja previsional.

## **CAPÍTULO VI**

### **INFRACCIONES Y SANCIONES.**

Art 216°.- La falta de pago de los derechos por parte de los contribuyentes o responsables después de transcurridos cinco (5) días de la intimación, les hará pasibles de la aplicación de una multa graduable entre tres y diez veces el monto omitido y cuyo pago no extinguirá la primitiva obligación tributaria ni sus recargos moratorios.

## **TÍTULO XV**

### **CONTRIBUCIÓN MUNICIPAL QUE INCIDE SOBRE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y SIMILARES.**

## **CAPÍTULO I**

### **HECHO IMPONIBLE.**

Art 217°.- Por los vehículos automotores, acoplados y similares, radicados en jurisdicción de este Municipio se pagarán anualmente una contribución, de acuerdo con las escalas y alícuotas que fije la Ordenanza tarifaria Anual.

Salvo prueba en contrario, se considera radicado en esta jurisdicción, todo vehículo automotor, acoplado o similar que sea propiedad o tenencia de persona domiciliada dentro de la misma.

La presente contribución se establece para los servicios de mantenimiento y viabilidad de las calles, señalización, forestación de vías públicas, alcantarillas y toda otra actividad y/o



trabajos públicos tendientes a facilitar el tránsito y circulación de vehículos en esta jurisdicción municipal.

Art 218°.- El hecho imponible nace:

- a) En el caso de unidades nuevas, a partir de la fecha de factura de compra del vehículo o de la nacionalización otorgada por las Autoridades Aduaneras cuando se trate de automotores importados directamente por sus propietarios.
- b) En el supuesto de vehículos armados fuera de fábrica, a partir de su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

Ante cambios en la titularidad del dominio o en el caso de vehículos provenientes de otra jurisdicción, a partir de la fecha de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, en los términos de la ley vigente o de radicación, la que fuere anterior.

Art 219°.- El hecho imponible cesa en forma definitiva:

- a) Ante la transferencia del dominio del vehículo considerado.
- b) Radicación del vehículo fuera de esta jurisdicción, por cambio de domicilio del contribuyente.
- c) Inhabilitación definitiva por desarme, destrucción total o desguace del vehículo.

El cese operará a partir de la inscripción en los casos previstos en los incisos a) y b), y a partir de la comunicación en el caso del inciso c) en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

Art 220°.- Los titulares de motocicletas, motonetas y demás vehículos similares que no inscribieron los mismos en el Registro Nacional de la Propiedad del automotor por no corresponder, conforme la ley nacional vigente a la fecha de la venta, y que habiendo enajenado sus unidades no pudieron formalizar el trámite de transferencia dominial, podrán solicitar la baja como contribuyentes siempre y cuando se de cumplimiento a los requisitos que fije la Dirección de Rentas, para el Impuesto Provincial para Infraestructura Social.

## **CAPÍTULO II**

## **RADICACIÓN**

Art 221°.- A los fines de esta Contribución, deberá considerarse el lugar de radicación del vehículo ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

## **CAPÍTULO III**

### **CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

Art 222°.- Son contribuyentes de esta contribución, los titulares de dominio ante en respectivo Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, de los vehículos automotores, acoplados y similares y los usufructuarios que fueran cedidos por el Estado nacional, provincial, municipal o comunal, para el desarrollo de actividades primarias, industriales, comerciales o de servicios que al día 1 de cada año, se encuentren radicados en esta jurisdicción.

Son responsables solidarios del pago de esta contribución:

- 1) Los poseedores o tenedores de los vehículos sujetos al tributo
- 2) Los vendedores o consignatarios de vehículos automotores y acoplados nuevos o usados. Antes de la entrega de las unidades, los vendedores o consignatarios exigirán a los compradores la constancia de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del automotor por primera vez o de la transferencia, y cuando corresponda, el comprobante de pago de la contribución establecida en este Título.

## **CAPÍTULO IV**

### **BASE IMPONIBLE**

### **DETERMINACIÓN**

Art 223°.- El valor, modelo, peso, origen, cilindrada y/o carga transportable de los vehículos destinados al transporte de personas o cargas, acoplados y unidades tractoras de semi-remolques, podrán constituir índices utilizables para determinar la base imponible y fijar las escalas de esta contribución.

## **CAPÍTULO V**

### **EXENCIONES**

#### **EXENCIONES SUBJETIVAS**

Art 224°.- Están exentos del pago de la Contribución establecida en este Título:

- 1) El estado nacional, los Estados provinciales y las municipalidades, sus dependencias y reparticiones autárquicas y descentralizadas y las comunas, excepto cuando el vehículo automotor se hubiese cedido en usufructo, comodato u otra forma jurídica para ser explotado por terceros particulares y por el término que perdure dicha situación. No se encuentran comprendidas en esta exención las reparticiones autárquicas, entes descentralizados y las empresas de los estados mencionados, cuando realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias o de prestación de servicios a terceros a título oneroso.
- 2) Los automotores de propiedad de las personas lisiadas, destinados exclusivamente a su uso, siempre que la disminución física en todos los casos sea de carácter permanente y se acredite con certificado médico de instituciones estatales. Entiéndase por lisiado a los fines estar comprendidos en esta exención, a la persona que habiendo perdido el movimiento y/o la coordinación del cuerpo, o de alguno/s de su/s miembros, le resultare dificultoso desplazarse por sus propios medios. La presente exención se limitará hasta un máximo de un automotor por titular de dominio, cuyo valor, a los fines de esta contribución, no exceda el monto que se establezca.
- 3) Los automotores y acoplados de propiedad de cuerpo de bomberos voluntarios, organizaciones de ayuda a discapacitados, que conforme a sus estatutos no persigan fines de lucro, e instituciones de beneficencia, aquellas que por su objeto principal realizan obras benéficas, de caridad, dirigidas a personas carenciadas.
- 4) Los automotores de propiedad de estados extranjeros acreditados ante el gobierno de la Nación. Los de propiedad de los señores miembros del cuerpo diplomático o consular del Estado que representen, hasta un máximo de un vehículo por titular de dominio y siempre que estén afectados a su función específica.
- 5) Los automotores que hayan sido cedidos en comodato o uso gratuito al municipio para el cumplimiento de sus fines.

#### **EXENCIONES OBJETIVAS.**

Art 225°.- Quedarán exentos del pago de la contribución establecida en este Título, los siguientes vehículos:

- 1) La máquinas agrícolas, viales, grúas y en general los vehículos cuyo uso específico no se el transporte de personas o cosas, aunque accidentalmente deban circular por la vía pública.
- 2) Modelos cuyo años de fabricación menciona la Ordenanza Tarifaria Anual.

## **CAPÍTULO VI**

### **DEL PAGO**

Art 226°.- El pago de esta contribución se efectuará en la forma y condiciones que disponga la Ordenanza Tarifaria Anual.

Ante cambios de radicación de vehículos, el pago de la contribución se efectuará considerando:

- 1) en caso de altas: cuando los vehículos sean provenientes de otras provincias, pagarán en proporción al tiempo de radicación del vehículo, a cuyo efecto se computarán los días corridos del año calendario transcurrido a partir de la denuncia por cambio de radicación efectuado ante el Registro o a partir de la radicación, lo que fuere anterior. Por cambio de radicación efectuada dentro de la provincia de Córdoba, el Municipio si es receptor, solicitará el certificado de libre deuda respectivo y cobrará la contribución que resta abonar por ese período anual.
- 2) En caso de bajas: para el otorgamiento de bajas y a los efectos de obtención de certificado de libre deuda, deberá acreditarse ante el Municipio, haber abonado el total de la contribución devengada y vencida la fecha de cambio de radicación, teniendo en cuenta las cuotas en que se previó la cancelación de la misma. En caso de haberse operado el pago total o parcial del tributo anual no vencido a la fecha de la transferencia, no corresponderá su reintegro.

Se suspende el pago de las cuotas no vencidas y no abonadas de los vehículos robados o secuestrados de la siguiente manera:

- En caso de vehículos robados: a partir de la fecha de denuncia policial, siempre que el titular haya notificado esta circunstancia al Registro respectivo.
- En caso de vehículos secuestrados: a partir de la fecha de acta o de instrumento a través del cual se deja constancia que el secuestro efectivamente se efectuó y siempre y cuando el mismo se hubiera producido por orden emanada de la autoridad competente para tal hecho.

El renacimiento de la obligación de pago se operará desde la fecha que haya sido restituido al titular del dominio, el vehículo robado o secuestrado, o desde la fecha en que haya sido entregado a un nuevo titular, por parte de la autoridad competente.

## **CAPÍTULO VII**

### **RECAUDACIÓN**

#### **CRITERIOS DE ATRIBUCIÓN**

Art 227°.- Esta contribución recaudada en las condiciones y cuotas que se fijen en la Ordenanza Tarifaria Anual.

Para dar por formalizado el trámite de inscripción, se deberá solicitar, al inscribir vehículos en la jurisdicción, el certificado de libre deuda por los períodos no prescriptos y vencidos expedidos por la municipalidad o comuna de origen. Asimismo deberán emitirlo al otorgar la baja correspondiente.

La inscripción será sin cargo cuando se trate del traslado del legajo del contribuyente, de una municipalidad, por corresponder la continuidad de su vehículo fiscal con esta comuna.

## **TÍTULO XVI**

### **RENTAS DIVERSAS**

Art 228°.- La retribución por servicios prestados por la comuna no comprendidos en los títulos precedentes u otros ingresos vinculados a sus facultades en materia tributaria o

disposiciones de sus bienes, sean ellos del dominio público o privado, estarán sujetos a las disposiciones que sobre ellos establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

## **TÍTULO XVII**

### **CAPÍTULO I**

**Tasa aplicables al emplazamiento de estructuras soporte de antenas de comunicaciones móviles y sus estructuras relacionadas.**

#### **HECHO IMPONIBLE.**

Art 229.- El emplazamiento de estructuras soporte de antenas de Comunicaciones Móviles (torre, monoposte, mástil y/o vínculos instalados en un mismo lugar físico que conformen una unidad) y sus infraestructuras complementarias.

(Cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, soportes, generadores, y cuanto mas dispositivos técnicos fueran necesarios) para la transmisión y/o recepción de comunicaciones correspondientes a los servicios de comunicaciones móviles, quedara sujeto únicamente y de modo exclusivo a las tasas que se establecen en la resolución tarifaria anual.

### **CAPÍTULO II**

**Tasa de construcción y registración por el emplazamiento de estructuras soporte de antenas de comunicaciones móviles y sus estructuras relacionadas.**

#### **HECHO IMPONIBLE.**

Art.230.- Por la habilitación del emplazamiento de estructuras soporte de antenas de Comunicaciones Móviles (torre, monoposte, mástil y/o vínculos instalados en un mismo lugar

físico que conformen una unidad) y sus infraestructuras relacionadas (Cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, soportes, generadores, y cuanto mas dispositivos técnicos fueran necesarios) para la transmisión y/o recepción de comunicaciones correspondientes a los servicios de comunicaciones móviles, quedara sujeto únicamente y de modo exclusivo a las tasas que por única vez se establezca en la resolución tarifaria anual.

### **CAPÍTULO III**

**Tasa de verificación por el emplazamiento de estructuras soporte de antenas de comunicaciones móviles y sus estructuras relacionadas.**

#### **HECHO IMPONIBLE**

Art.231.- Por los servicios destinados a preservar y verificar la seguridad y las condiciones de registración de cada estructura soporte de antenas de Comunicaciones Móviles (torre, monoposte, mástil y/o vínculos instalados en un mismo lugar físico que conformen una unidad) y sus infraestructuras relacionadas.

Se abonara anualmente la tasa que la ordenanza tarifaria vigente determine.

### **TÍTULO XVIII**

#### **CAPÍTULO I**

#### ***TASA POR FISCALIZACIÓN DE RIESGO AMBIENTAL***

#### **HECHO IMPONIBLE:**

Art.232.- La Tasa Municipal por Fiscalización de Riesgo Ambiental, en sentido amplio, se asocia a la posibilidad de ocurrencia de un hecho considerado desgraciado, que puede afectar la salud, los bienes y/o el ambiente, atento ser un instrumento del Derecho Ambiental apto para cumplimentar los fines redistributivos y preventivos de esa disciplina.

En sentido particular, se refiere a la prevención y eliminación del potencial peligroso y/o dañoso y/o riesgoso que conllevan determinados establecimientos productivos, industriales y de almacenamiento de sustancias que devienen peligrosas y/o dañosas y/o riesgosas.-

Quedan también comprendidos los servicios de fiscalización, inspección, control y monitoreo que realice la Municipalidad de Estación General Paz con relación a establecimientos, inmuebles y/ o actividades en los que se realicen operaciones de disposición final de residuos de cualquier naturaleza y en los que puedan generarse los hechos y actividades referidas en los dos primeros párrafos de este artículo.

### **CONTRIBUYENTES:**

Art.233.- Son contribuyentes de esta Tasa: a) los titulares de establecimientos productivos e industriales, cuyo funcionamiento constituyen una molestia para la salubridad e higiene de la población u ocasiona daños a los bienes materiales y al medio ambiente; b) los titulares de establecimientos que se consideran peligrosos porque su funcionamiento constituye un riesgo para la seguridad, salubridad e higiene de la población u ocasiona daños graves a los bienes y al medio ambiente; c) los titulares de los establecimientos y actividades en los que se realicen operaciones de tratamiento y/o disposición final de residuos de cualquier naturaleza. d) los titulares de los establecimientos y actividades en los que se realicen operaciones y/o actividades en que queden comprendidos los extremos referidos en el Art.232.- de esta Ordenanza.-

### **BASE IMPONIBLE:**

Art.234.- La base imponible de este gravamen estará constituida por el Nivel de Complejidad Ambiental del establecimiento o actividad por el que se deba contribuir este tributo, conforme si se trata de un contribuyente incluido en el Art. 233.-

### **OPORTUNIDAD DEL PAGO:**

Art.235.- Esta Tasa se abonará mensualmente y su monto, relacionado con el Nivel de Complejidad Ambiental, surgirá del valor que fije la Ordenanza Tarifaria.



Art.236.- El Departamento Ejecutivo establecerá por vía reglamentaria los mecanismos de liquidación y percepción de esta tasa.-

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.**

Art 237.- Las tasas y contribuciones que establece la presente Ordenanza que no tenga adecuación propia, podrán ser adecuadas para el segundo semestre de cada año por Ordenanza sancionada por el Honorable Consejo Deliberante.

Art 238°.- Esta Ordenanza general impositiva, T.O. 2014, regirá a partir del 01/01/2015 quedando derogada toda disposición que se oponga a la presente.

Art 239.- Comuníquese, publíquese, dese al Registro Municipal y archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE ESTACION  
GENERAL PAZ A LOS 10 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL  
CATORCE.-----